



# BOLETÍN OFICIAL

## DEL

### PARLAMENTO DE LA RIOJA

---

Dep.Legal:LR-36-1999  
ISSN: 1139-8310

V LEGISLATURA

Logroño, 13-X-00  
N.º 52

---

SERIE A:  
TEXTOS LEGISLATIVOS

#### SUMARIO

	Págs.
<b>DICTAMEN DE COMISIÓN</b>	
5L/PL-0006. Proyecto de Ley de Espectáculos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas.	1038
<b>ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO</b>	
5L/PL-0006. Proyecto de Ley de Espectáculos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas.	1063
<b>RESOLUCIÓN DE COMISIÓN</b>	
5L/PL-0006. Designando relator para presentar ante el Pleno el Proyecto de Ley de Espectáculos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas.	1083

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL, DE DESARROLLO ESTATUTARIO Y DE RÉGIMEN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública, en su reunión celebrada el día 9 de octubre de 2000, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja aprobado por la Ley Orgánica 3/1982 de 9 de junio, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 2/1999 de 7 de enero, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en materia de espectáculos (artículo 8.1.27 y 8.1.29).

**ASUNTO:**

Por Real Decreto 2374/1994, de 9 de diciembre, se transfieren a esta Comunidad las funciones y servicios que venía prestando el Estado en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, que son asumidos en virtud del Decreto 1/1995, de 5 de enero, del Gobierno de La Rioja. Desde la indicada fecha, y salvo dos disposiciones concretas relativas a regulación de horarios y celebración de espectáculos taurinos tradicionales, la actividad desempeñada por la Administración Autonómica en la referida materia se ha desarrollado en virtud de la normativa estatal, especialmente el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, cuyo contenido presenta ciertas lagunas y deficiencias, entre las que, por su importancia, destaca el insuficiente rango normativo de su régimen sancionador, que exige reserva de Ley formal al margen de su falta de adaptación a la estructura y particularidades de la Administración Autonómica.

**Expte.:** 5L/PL-0006 -0502419-

**Autor:** Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas.

**1.0. Proyecto de Ley de Espectáculos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

Asimismo, la creciente importancia del ocio y tiempo libre en la valoración del nivel de calidad de vida de los ciudadanos y en el desarrollo económico, reclaman una mayor atención de la Administración en orden a la regulación del ejercicio y desarrollo de este sector.

**ACUERDO:**

**Dictaminado el Proyecto de Ley** de referencia, de conformidad con lo dispuesto reglamentariamente, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 10 de octubre de 2000. El Presidente:  
José Ignacio Ceniceros González.

Tales circunstancias aconsejan completar el ejercicio de las competencias asumidas mediante normativa propia, a través de una disposición con rango de Ley, que por otra parte, habrá de servir de base al desarrollo reglamentario que necesariamente deba producirse.

La Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.2 del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar a la Presidencia del Parlamento el siguiente

## DICTAMEN

**PROYECTO DE LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE LA**

La presente Ley se plantea, con carácter global, respecto de todos los espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias reservadas a la Administración General del Estado en materia de seguridad pública y espec-

táculos taurinos.

No obstante dicho carácter global, la diversidad de aspectos y situaciones que incluye en su ámbito de aplicación, así como la constante evolución que se observa en el desarrollo de las actividades recreativas, no aconsejan que la Ley, en beneficio de su permanencia, pueda plantearse con carácter exhaustivo en cuanto a su contenido, lo que se traduce por una parte en la remisión a un futuro desarrollo reglamentario y por otra en la remisión a normativas especiales, en materias como juegos y apuestas, actividades turísticas o deportivas y espectáculos taurinos, que, no obstante, quedan sometidas a la presente Ley en aquellos aspectos que no aparezcan regulados en dicha normativa especial.

La Ley se estructura en seis Capítulos, cinco disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Capítulo I, "Disposiciones Generales", determina el ámbito de aplicación de la Ley, en función de la naturaleza del espectáculo público o actividad, que se define en contraposición a los de carácter familiar o privado, excluidos de su regulación.

Incluye, también, este Capítulo la referencia a un futuro catálogo de espectáculos y actividades recreativas; a la distinción entre unos y otras y a su posible calificación de éstas por edades, en aras de una mayor protección de la infancia y juventud; a la regulación reglamentaria de las condiciones técnicas que deben reunir los locales y establecimientos y, por último, al reconocimiento de la facultad de las Entidades Locales, a través de sus instrumentos normativos, para la regulación complementaria del contenido de la Ley.

En el Capítulo II, "Licencias y Autorizaciones Especiales", se destaca el papel primordial de las Entidades Locales al señalar la exigencia de la licencia municipal de funcionamiento como requisito previo para la celebración de espectáculos o actividades recreativas, declarando la unidad de tramitación, a través de un único expediente y licencia. Asimismo, regula la participación de la Administración Autonómica en la determinación de las condiciones técnicas de la licencia.

También destaca en este Capítulo la referencia a la posibilidad de conceder licencias excepcionales que permitan la adaptación de edificios de valor histórico-artístico, siempre que se cumplan los requisitos de seguridad exigibles; el reconocimiento previo de los locales o establecimientos para la concesión de la licencia y, el otorgamiento de licencias provisionales por tiempo limitado, para supuestos de deficiencias subsanables que no afecten a la seguridad.

El Capítulo III, "Organización y desarrollo de los espectáculos y actividades recreativas", establece derechos y obligaciones de las empresas, de los artistas y del público. La regulación del horario se atribuye a la Consejería competente; dispone la creación de un registro autonómico de empresas dedicadas a este sector de la actividad económica; fija las condiciones básicas que debe cumplir la publicidad y, por último, las requeridas para la venta de entradas.

Merece especial atención en este Capítulo el reconocimiento del derecho de admisión, como recurso de la empresa para orientar las características de su oferta de servicios, que, en ningún caso, podrá suponer discriminación ni trato vejatorio o arbitrario alguno.

El Capítulo IV, "Vigilancia e inspección de los espectáculos públicos y actividades recreativas", regula el ejercicio de las facultades inspectoras y de control, así como la adopción de medidas de prohibición y clausura de espectáculos y actividades recreativas, determinando las competencias municipales y autonómicas.

El Capítulo V, "Régimen sancionador", regula el ejercicio de la potestad sancionadora, que se llevará a cabo con sujeción a los principios establecidos en la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de acuerdo con el procedimiento sancionador previsto en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aplicándose con carácter supletorio la normativa estatal reguladora del procedimiento sancionador.

La Ley atribuye con, carácter general, a las Entidades Locales las facultades de iniciación, instrucción y resolución de los expedientes por faltas leves y gra-

ves, a excepción de las relativas a la anticipación en la apertura o el retraso en el cierre respecto del horario autorizado o establecido legalmente, que al igual que las facultades por comisión de faltas muy graves, se atribuyen a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

Se prevé, no obstante, la posibilidad de actuación de la Administración Autonómica en sustitución de las Entidades Locales competentes, en caso de inhibición o de petición de los mismos por insuficiencia de recursos técnicos.

Regula, asimismo, este Capítulo, otros aspectos del régimen sancionador, como la doble sanción, los recursos, la prescripción y la adopción de medidas provisionales.

Por último, el Capítulo VI, "Del Consejo Riojano de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas", dispone la creación de este órgano, como instrumento de coordinación, estudio y asesoramiento en la materia, que se constituirá con representación de las administraciones afectadas e intereses empresariales y sociales implicados, remitiendo en cuanto a su composición, organización y funcionamiento al posterior desarrollo reglamentario.

Se completa la Ley con unas disposiciones adicionales que pretenden resolver los problemas derivados de la aplicación y adaptación a la situación actual del nuevo ordenamiento, y un régimen transitorio, que sin perjuicio de la aplicación inmediata de la Ley, permitirá el recurso a la legislación hasta ahora vigente para solventar aspectos pendientes de desarrollo reglamentario.

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1.** Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley tiene por objeto, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la regulación de todos los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en su territorio, con independencia de que su titularidad sea pública o privada, tengan o no finalidad lucrativa y se realicen de modo habitual o esporádico.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

"Espectáculos públicos": los actos organizados con el fin de congregar al público en general, para presenciar actividades, representaciones o exhibiciones de naturaleza artística, cultural o deportiva.

"Actividades recreativas": aquellas dirigidas al público en general para su participación con fines de ocio, entretenimiento y diversión.

2. Cuando exista una normativa singular que discipline actividades comprendidas en el apartado primero de este artículo, como las relativas a espectáculos taurinos o deportivos, a establecimientos turísticos, o a los propios de establecimientos y actividades de juego, será aplicable esta Ley en todo lo no previsto en dicha normativa específica.
3. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, se excluyen de la aplicación de esta Ley las actividades restringidas al ámbito estrictamente familiar o privado, que no se hallen abiertas a la pública concurrencia, así como los actos y celebraciones que se realicen en el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

**Artículo 2.** Catálogo de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos e instalaciones.

1. Por Decreto del Gobierno se establecerá, sin carácter exhaustivo, el catálogo de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos e instalaciones sometidas a la presente Ley, en el que se definirán el contenido de las actividades a desarrollar en los mismos, así como las características funcionales y técnicas.
2. La presente Ley se aplicará de acuerdo con lo estipulado en el párrafo anterior, aunque el espectáculo, actividad recreativa, establecimiento o instalación no esté incluido en el mencionado catálogo.

**Artículo 3.** Calificación de los espectáculos.

El Gobierno de La Rioja, a propuesta de la Consejería competente en materia de espectáculos y actividades recreativas y, previo informe de las Consejerías afectadas, podrá regular la calificación de los espectáculos públicos y actividades recreativas en atención a los contenidos de éstos y a las edades de los usuarios.

**Artículo 4.** Prohibiciones.

Quedan prohibidos los espectáculos públicos y las actividades recreativas que infrinjan la presente Ley, aquellos que sean constitutivos de delito o supongan un atentado contra los derechos fundamentales o dignidad de la persona, así como los que inciten o fomenten la violencia o supongan incumplimiento de la legislación sobre protección de los animales.

No se entenderá incluida en esta prohibición la fiesta de los toros, así como los encierros y demás espectáculos taurinos, en los términos establecidos por su normativa específica.

**Artículo 5.** Condiciones técnicas de los establecimientos y de las actividades recreativas.

1. Los establecimientos e instalaciones dedicados a la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salud, higiene para evitar molestias a terceros y, en especial, las establecidas en la normativa relativa a las actividades insalubres, molestas, nocivas y peligrosas.
2. Las condiciones técnicas que deban reunir cada uno de los diferentes tipos de establecimientos y sus instalaciones, especialmente en lo que se refiere a accesos, iluminación, ventilación, aforo y prevención de incendios, se regularán reglamentariamente. La normativa tendrá también como objeto la máxima comodidad del público, la evitación de molestias a terceros y la ausencia de efectos negativos para el entorno, medio ambiente, así como para el patrimonio histórico y cultural.

3. Los titulares de locales y establecimientos deberán tener suscrito un contrato de seguro que cubra el riesgo de responsabilidad civil por daños a los participantes, asistentes y a terceros, derivado de las condiciones del establecimiento, de sus instalaciones y servicios, así como de la actividad desarrollada y del personal que preste sus servicios en el mismo. Los capitales o cuantías mínimas aseguradas para hacer frente a las indemnizaciones se determinarán reglamentariamente. Se considerará acreditado el cumplimiento de la anterior obligación mediante la presentación de cualquier póliza de aseguramiento que cubra, al menos, los riesgos previstos en esta Ley y en su normativa de desarrollo.
4. Los establecimientos e instalaciones donde se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas deberán disponer de planes de emergencia, de acuerdo con las normas vigentes de autoprotección.

**Artículo 6.** Regulación local.

1. Las Entidades Locales mediante sus Ordenanzas o las disposiciones normativas oportunas, podrán, dentro de sus competencias, y sin perjuicio de las que corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, fijar condiciones o límites de establecimiento y apertura de los establecimientos e instalaciones de espectáculos públicos o actividades recreativas.
2. Las distintas Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus propias competencias y de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, se facilitarán la información que precisen en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y se prestarán recíprocamente la cooperación y asistencia activas que pudieran recabarse entre sí para el eficaz ejercicio de aquéllas sobre tales materias.
3. En el marco de sus respectivas competencias y de acuerdo con los principios de eficacia, coordinación y participación, los órganos competentes de la Administración Autonómica y de las Entidades Locales velarán por la observancia de

la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas a través de las siguientes funciones:

- a) Inspección de los establecimientos públicos.
- b) Control de la celebración de los espectáculos y actividades recreativas y, en su caso, prohibición y suspensión de los mismos.
- c) Sanción de las infracciones tipificadas en la presente Ley.

## CAPÍTULO II. LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ESPECIALES

### **Artículo 7.** Licencia municipal de funcionamiento.

1. Los establecimientos o instalaciones en los que hayan de realizarse espectáculos públicos o actividades recreativas, deberán contar previamente con licencia de funcionamiento expedida por la Administración Municipal correspondiente, sin perjuicio de otras autorizaciones que les sean exigibles en virtud de normativa específica.

Constituirá presupuesto indispensable para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento, la previa acreditación del cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del artículo 5.

2. Será necesaria, en todo caso, una licencia nueva para modificar la clase de espectáculo o actividad, proceder a un cambio de emplazamiento o para realizar una reforma sustancial de los locales, establecimientos e instalaciones
3. El cambio de titularidad no requerirá nueva licencia, pero sí su comunicación a la Consejería y Ayuntamiento competentes y la obtención del informe favorable a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley.

Responderán solidariamente del cumplimiento de la obligación de comunicar el cambio de titularidad en la licencia, el transmitente y el adquirente de la misma.

### **Artículo 8.** Otorgamiento de licencia.

1. La licencia municipal se tramitará en expediente único y se otorgará con arreglo al procedimiento legalmente establecido, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley y con exigencia del cumplimiento de las condiciones técnicas a que se refiere el artículo 5 de la misma.
2. Las Entidades Locales deberán remitir a la Consejería competente en materia de espectáculos, en el plazo de diez días a partir de su concesión, copia de las licencias y demás autorizaciones, así como las modificaciones o alteraciones de la misma.

### **Artículo 9.** Condicionamientos técnicos de la licencia.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ley, la Administración Autónoma podrá determinar, en cada caso, los condicionamientos técnicos que, en aplicación de la normativa vigente, considere exigibles, los cuales se incorporarán a la licencia municipal.

A tal efecto, las Entidades Locales, finalizada la tramitación del expediente, solicitarán informe técnico del órgano de la Comunidad Autónoma de La Rioja con competencia en espectáculos públicos, salvo que éste se hubiera ya pronunciado con ocasión de la tramitación del expediente de actividad clasificada.

El referido informe será vinculante cuando resulte desfavorable a la concesión de la licencia, y se entenderá favorable si la Entidad Local no recibe comunicación expresa en el plazo de dos meses desde la recepción del expediente en la Administración Autónoma.

Así mismo, las medidas o condicionamientos técnicos que en el informe se determinen como necesarios deberán incorporarse en sus mismos términos a la resolución de concesión de la licencia municipal.

2. El informe técnico tomará en consideración los aspectos que, a la vista de la actividad proyecta-

da, afecten a la competencia de la Administración riojana. A tal efecto, el órgano informante podrá recabar la participación de otros órganos o entidades o los informes que estime necesarios.

3. Atendiendo a la capacidad técnica de las Entidades Locales y a las características de las actividades, por Decreto del Gobierno podrán establecerse los supuestos en que no será necesario el informe técnico de la Administración Autónoma a que se refiere este artículo.

En las mismas circunstancias, la Comunidad Autónoma podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos para la emisión por éstos del informe técnico a que se refiere este artículo.

**Artículo 10.** Contenido de la licencia de funcionamiento.

La resolución de concesión de licencia deberá identificar con suficiente precisión al titular de la misma, incluyendo su nombre o razón social, documento nacional de identidad o Código de Identificación Fiscal y domicilio, denominación, situación y aforo del establecimiento o instalaciones, clase de actividad según catálogo y, en su caso, las medidas o condiciones especiales que se consideren necesarias, al margen de las generales que implique la licencia.

**Artículo 11.** Naturaleza de la licencia.

1. La licencia solamente será efectiva en las condiciones y para las actividades que expresamente determine. Si se pretendiera modificar el emplazamiento o las características de los establecimientos o instalaciones, o destinar éstos de manera estable a actividades distintas de las autorizadas, será necesario obtener de nuevo la oportuna licencia municipal de funcionamiento.

El incumplimiento de los requisitos y condiciones en virtud de las cuales se concedió la licencia o la falta de adaptación a las introducidas por normas posteriores en los plazos que las mismas establezcan, una vez requeridos los titulares, determinará la revocación de la licencia.

2. La inactividad durante un período ininterrumpido

de seis meses podrá determinar la caducidad de la licencia, que se declarará previa audiencia del interesado.

No obstante, cuando el desarrollo normal del espectáculo o actividad suponga períodos de interrupción iguales o superiores a los seis meses, el plazo de inactividad determinante de la caducidad de la licencia, que se fijará en la resolución de concesión, será entre doce y dieciocho meses.

**Artículo 12.** Licencias excepcionales.

Excepcionalmente y por motivos de interés público acreditados en el expediente, las Entidades Locales podrán conceder licencias de funcionamiento, previo informe favorable de órgano autonómico competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, en edificios declarados de interés cultural, cuyas características arquitectónicas no permitan el pleno cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas con carácter general, siempre que quede garantizada la seguridad y salubridad del edificio y la comodidad de las personas, y se disponga del seguro exigido en el artículo 5.3 de la presente Ley.

**Artículo 13.** Comprobación administrativa.

1. Los espectáculos públicos y actividades recreativas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley no podrán iniciarse mientras no se disponga del informe favorable de comprobación y del cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la concesión de la licencia.
2. La comprobación a que se refiere el número anterior habrá de realizarse por los servicios técnicos de las Entidades Locales, en el plazo de quince días naturales contados a partir de que se notifique por los interesados que se ha dado cumplimiento de las condiciones establecidas.
3. Transcurrido el plazo de un mes desde la comunicación a la Entidad Local del cumplimiento de las condiciones establecidas, sin que el interesado hubiera recibido la notificación del

acuerdo posterior a la comprobación, podrá iniciar la actividad en régimen provisional, previa acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.3, hasta que se produzca la referida notificación.

**Artículo 14.** Licencias provisionales de funcionamiento.

1. Las Entidades Locales podrán conceder licencia provisional de funcionamiento por plazo improrrogable de tres meses, en el supuesto de resultado desfavorable de la comprobación administrativa referida en el artículo anterior, siempre que adoptándose las medidas de seguridad reglamentariamente exigidas no exista riesgo para la seguridad de las personas o bienes, lo que deberá acreditarse en el expediente.
2. La concesión de esta licencia, en estos casos, requerirá la previa cumplimentación del aseguramiento previsto en el artículo 5.3 de la presente Ley.
3. De la licencia provisional se dará traslado a la Administración autonómica, en los términos previstos en el artículo 8 de la presente Ley.

**Artículo 15.** Instalaciones eventuales. Plazas portátiles.

1. Requerirán licencia municipal las actividades recreativas o espectáculos públicos que utilicen instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables con carácter no permanente. Para la concesión de estas licencias no será preceptivo el informe de la Administración Autonómica a que se refiere el artículo 9.
2. Deberán cumplirse, no obstante, en términos análogos a los de las instalaciones fijas, las condiciones de seguridad, salubridad y comodidad, así como la disponibilidad de seguro, que deberán comprobarse previamente al inicio de la actividad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente norma.
3. Asimismo, deberán constituir fianza ante la Administración local correspondiente en la

cuantía que reglamentariamente se determine por el Gobierno de La Rioja, para responder de las posibles responsabilidades administrativas derivadas del ejercicio de la actividad.

**Artículo 16.** Autorizaciones especiales.

La realización de espectáculos y actividades recreativas requerirá, de forma específica para cada acto, autorización especial de la Administración que, a continuación, se indica, sin perjuicio de otras autorizaciones sectoriales:

a) De la Administración Local:

Cuando hayan de realizarse en establecimientos o recintos cuyo uso autorizado sea distinto al que se pretenda.

Cuando tengan lugar en vías públicas del término municipal o espacios de uso público.

En todo caso, previamente al inicio del espectáculo o actividad se efectuará la comprobación administrativa a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley.

b) De la Administración Autonómica:

Las que no figuren en el catálogo al que se refiere el artículo 2 de esta Ley o presenten características singulares no previstas en la normativa.

Cuando tengan lugar en vías públicas de más de un término municipal.

Los espectáculos taurinos, que se regirán por su normativa específica.

Aquellos espectáculos en los que se utilicen animales y no estén comprendidos en la prohibición del artículo 4 de la presente Ley.

**Artículo 17.** Información sobre licencias y autorizaciones.

Los interesados tendrán derecho a obtener de las Administraciones correspondientes, información so-

bre la viabilidad y requisitos de las licencias y autorizaciones necesarias en relación con las actividades que pretendan realizar.

### CAPÍTULO III. ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

#### **Artículo 18.** Titulares.

1. Se considera titular, a efectos de la presente Ley, a la persona física o jurídica que con ánimo de lucro o sin él, realice u organice el espectáculo público o la actividad recreativa.

Se entenderá que es titular quien solicite la autorización para la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa. De no solicitarse dicha autorización, se entenderá que es titular quien convoque o dé a conocer la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa, o en defecto de éste, quien obtenga o reciba ingresos por venta de entradas para el espectáculo o la actividad recreativa.

2. Cuando se trate de personas jurídicas, habrán de estar constituidas legalmente e inscritas en los registros públicos correspondientes, siendo, en otro caso, titulares y responsables, a efectos de la presente Ley directa y solidariamente, sus administradores y socios.

**Artículo 19.** Domicilio de la empresa a efectos de notificaciones.

En defecto del que expresamente se haya señalado como domicilio a efectos de notificaciones, tendrá tal carácter el que figure en la solicitud de licencia o autorización formulada por la empresa, o el del establecimiento en que se desarrolle el espectáculo o actividad.

#### **Artículo 20.** Derecho de admisión.

1. En los locales y establecimientos destinados a la realización de espectáculos y actividades recreativas se podrán establecer, por sus titulares u organizadores, condiciones de admisión, así

como instrucciones o normas particulares para el normal desarrollo del espectáculo o actividad. Estos requisitos tendrán por objeto, especialmente, impedir el acceso a personas que manifiesten comportamientos violentos, que puedan producir molestias a otros espectadores o usuarios, o bien dificulten el normal desarrollo del espectáculo o actividad.

2. A tal fin, las condiciones de admisión así como las normas particulares o instrucciones para el normal desarrollo del espectáculo o actividad, deberán ser debidamente visadas y aprobadas por la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y figurar de forma fácilmente legible en lugar visible a la entrada, y, en su caso, en las taquillas y en todos los puntos de venta de entradas o localidades de los referidos establecimientos públicos. También deberán figurar las condiciones de admisión, de forma fácilmente legible, en la publicidad o propaganda del espectáculo o actividad recreativa de que se trate, así como en las localidades o entradas siempre que ello fuere posible.
3. El ejercicio del derecho de admisión no podrá implicar ningún tipo de discriminación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Española, quedando excluida cualquier aplicación arbitraria o vejatoria que sitúe al público o usuario en condiciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo.

**Artículo 21.** Registro de empresas y establecimientos.

Dependiente de la Consejería competente en la materia existirá un Registro de empresas y establecimientos destinados a la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Reglamentariamente se determinará la información que deberán facilitar las Entidades Locales y empresas para su inscripción en dicho Registro.

**Artículo 22.** Obligaciones de las empresas.

Los titulares de los establecimientos y locales o de las respectivas licencias y los organizadores o promotores de espectáculos públicos o actividades recreativas estarán obligados solidariamente a:

- a) Adoptar las medidas de seguridad y salud dispuestas con carácter general, o que se especifiquen en la licencia o autorización, manteniendo en todo momento los establecimientos e instalaciones en perfecto estado de funcionamiento.
- b) Permitir y facilitar las inspecciones que acuerden las autoridades competentes.
- c) Tener a disposición del público y de los servicios de inspección el libro de reclamaciones, que habrá de estar debidamente foliado y sellado en todas sus páginas por la Consejería competente en materia de espectáculos públicos, o en la forma que reglamentariamente se establezca para el uso de medios informáticos o telemáticos.
- d) Deberán disponer en lugar visible al público y perfectamente legible la siguiente información:

Existencia de libro de reclamaciones o equivalente digital.

Horario de apertura y cierre.

Copia de la licencia.

Lista de precios.

En su caso:

Limitaciones de entrada y consumo de alcohol y tabaco a menores.

Condiciones de admisión.

Normas particulares o instrucciones para el normal desarrollo del espectáculo o actividad.

- e) Permitir la entrada del público, sin más limitaciones que las establecidas o permitidas por las leyes.

- f) Comunicar a la Consejería competente y a la Entidad Local correspondiente las modificaciones que se produzcan en relación con la identidad y domicilio de los representantes de la empresa, en el plazo de quince días a partir de que se produzcan.
- g) Realizar el espectáculo o actividad de acuerdo con las condiciones ofertadas, salvo caso de fuerza mayor.
- h) Establecer por su cuenta servicios de seguridad o vigilancia en los casos en que se prevea una concentración de público que lo haga necesario, o cuando le sea exigido por la Administración competente por causa justificada.

Reglamentariamente se determinarán los espectáculos o actividades y establecimientos que, por razón de su naturaleza o aforo, deberán implantar medidas o servicios de seguridad, así como sus características.

- i) Informar de las variaciones de orden, fecha o contenido del espectáculo o actividad a realizar, en los lugares en que habitualmente se fije la propaganda y en los despachos de localidades.
- j) Adecuar los establecimientos públicos a las necesidades de las personas discapacitadas, de acuerdo con la normativa vigente.
- k) A responder, en la forma establecida en la normativa aplicable, de los daños o perjuicios que se produzcan como consecuencia de la celebración y organización del espectáculo o actividad recreativa.
- l) Cumplir todas aquellas obligaciones que, además de las señaladas en los apartados anteriores, imponga la normativa aplicable en esta materia.

### **Artículo 23.** Artistas.

1. Se consideran artistas o ejecutantes aquellas

personas que intervienen en el espectáculo ante el público, para su recreo o entretenimiento, independientemente de que lo hagan con o sin derecho a retribución.

2. Los artistas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Realizar su actuación conforme a las normas que la regulen en cada caso.
- b) Guardar el debido respeto al público.

3. La intervención de artistas menores de edad se someterá a lo establecido en la normativa laboral y de protección del menor.

#### **Artículo 24.** Derechos del público.

Además del derecho a contemplar el espectáculo, a participar en la actividad recreativa o al uso del servicio correspondiente, el público tiene derecho a:

- a) Que el espectáculo o actividad se desarrolle en su integridad y en la forma y condiciones que se hayan anunciado por la empresa.
- b) La devolución del importe abonado por las localidades adquiridas, en el supuesto de no estar conforme con la variación o modificación impuesta por la empresa respecto de las condiciones ofertadas, salvo que las variaciones se produzcan cuando ya hubiere comenzado la actuación y estuvieran justificadas por causa de fuerza mayor.
- c) Que la empresa le facilite el libro de reclamaciones para hacer constar en el mismo la reclamación que estime pertinente.
- d) Ser informado a la entrada sobre las condiciones de admisión.
- e) A recibir un trato respetuoso y no arbitrario ni discriminatorio.

#### **Artículo 25.** Obligaciones del público.

1. El público deberá:

- a) Ocupar sus localidades o permanecer en las zonas que señale en cada caso la empresa para el público, sin invadir las zonas destinadas a otros fines.
- b) Respetar las prohibiciones de fumar en los establecimientos cerrados destinados al espectáculo, salvo en los lugares habilitados al efecto por la empresa, que deberán reunir las condiciones de ventilación e higiene adecuadas.
- c) Abstenerse de portar armas u otros objetos que puedan usarse como tales, así como exhibir símbolos, prendas u objetos que inciten a la violencia o supongan apología de actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en especial que inciten al racismo o a la xenofobia.
- d) Cumplir los requisitos o normas de acceso y admisión establecidos con carácter general por la empresa, y dados a conocer mediante carteles visibles colocados en los lugares de acceso.
- e) Abstenerse de acceder al escenario o lugar de actuación de ejecutantes o artistas, salvo que esté previsto por el desarrollo del propio espectáculo.
- f) Cumplir las instrucciones y normas particulares establecidas por la empresa para el desarrollo del espectáculo o actividad.

2. En general, el público debe guardar la debida compostura y evitar acciones que puedan crear situaciones de peligro o incomodidad al público en general y al personal de la empresa o dificultar el desarrollo del espectáculo o actividad.

3. La empresa podrá adoptar sus propias medidas preventivas para, en el marco de los derechos constitucionales, asegurar el correcto desarrollo del espectáculo, actividad recreativa o uso del servicio en los términos establecidos en esta Ley. Cuando la empresa observe el incumplimiento de las prohibiciones y limitaciones ex-

puestas, solicitará el auxilio de los agentes de la autoridad, quienes dispondrán, en su caso, el desalojo de los infractores, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que correspondan.

#### **Artículo 26. Menores.**

1. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las disposiciones específicas de protección de menores, se establecen las siguientes limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos públicos y actividades recreativas respecto a los menores de edad:

a) Queda prohibida la entrada y permanencia de los menores de dieciocho años en casinos de juego, salas de bingo, establecimientos especiales (clubes de alterne, barras americanas y similares) y salones de juego que dispongan de máquinas con premios en metálico tipo "B" o "C", de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/1999, de 13 de abril, reguladora del Juego y Apuestas.

b) Queda prohibida la entrada y permanencia de los menores de dieciséis años, salvo acompañados por sus padres, tutores, o adulto responsable en salas de fiesta, discotecas, salas de baile y establecimientos con ampliación de horario, a partir del comienzo de dicha ampliación.

Se excluye de esta limitación las salas de juventud en las que se permitirá la entrada y permanencia de menores de catorce años, cuyos requisitos se regularán reglamentariamente.

c) Queda prohibida con carácter general la entrada y permanencia a los menores de catorce años, salvo acompañados de padres, tutores o adulto responsable en bares, cafeterías, restaurantes y restantes establecimientos no incluidos en el apartado anterior, salvo en espectáculos infantiles y salones recreativos tipo "A".

2. A los menores de dieciocho años que accedan a

establecimientos de espectáculos o actividades recreativas, no se les podrá vender, suministrar, ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco.

3. Con carácter general, se prohíbe la venta o suministro de alcohol y tabaco a menores de dieciocho años en cualquier clase de establecimientos.

4. La Consejería competente podrá establecer prohibiciones de acceso a determinadas clases de espectáculos públicos y actividades recreativas, con objeto de proteger a los menores, siempre que no signifiquen limitación de los derechos proclamados en el artículo 20 de la Constitución.

**Artículo 26 Bis. Nuevo.** Incitación al consumo de alcohol.

Quedan prohibidas las prácticas incitadoras al consumo de alcohol en establecimientos públicos, tales como los concursos de resistencia al mismo o el ofrecimiento de dos o más consumiciones, simultáneas o no, a precios inferiores a los que correspondan, según las cartas de precio del establecimiento expendedor.

#### **Artículo 27. Horario.**

Todos los espectáculos públicos y actividades recreativas comenzarán a la hora anunciada y durarán el tiempo previsto en los carteles o propaganda anunciadora o, en su caso, en la correspondiente autorización, salvo que concurren circunstancias excepcionales que justifiquen la alteración del horario previsto.

**Artículo 28.** Horario general de apertura y cierre de establecimientos públicos.

1. El horario general de los establecimientos o locales donde se desarrollen espectáculos públicos y actividades recreativas se determinará por Decreto del Gobierno, previo informe del Consejo Riojano de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

2. Para su determinación, se tendrán en cuenta,

entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) Las distintas modalidades de espectáculos, diversiones o recreos y sus particulares exigencias de celebración.
  - b) Las características del público para el que estuvieran especialmente concebidos.
  - c) La consideración de los días como laborables o festivos.
  - d) El derecho al descanso de la población.
3. La norma reguladora contemplará los supuestos de horarios especiales que se podrán establecer para aquellos establecimientos o actividades que por su situación, características técnicas o circunstancias especiales lo justifiquen.
4. Las autorizaciones de horarios especiales no crearán derechos adquiridos y estarán sometidas, en todo momento, al cumplimiento de los requisitos establecidos para su concesión.

#### **Artículo 29.** Publicidad.

1. La publicidad de la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas deberá contener la suficiente información de interés para el público y, al menos, la siguiente:
  - a) La clase de espectáculo o actividad.
  - b) Fecha, horario y lugar de las actuaciones, precios de las entradas y lugares de venta.
  - c) Denominación y domicilio social de la empresa promotora.

En su caso, calificación por edades, precios de entradas y lugares de venta, así como las condiciones de admisión o normas particulares o instrucciones para el normal desarrollo del espectáculo.

2. Las empresas de publicidad o de artes gráficas que intervengan en la confección de publicidad, deberán justificar ante la Administración, cuan-

do sean requeridas para ello, los datos identificativos de las empresas contratantes de la publicidad.

#### **Artículo 30.** Entradas.

Las entradas que se expidan por los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas, al margen de otros datos que puedan ser requeridos legalmente, deberán contener la siguiente información:

- a) Número de orden.
- b) Identificación de la empresa y domicilio.
- c) Espectáculo o actividad.
- d) Lugar, fecha y hora de celebración, o fecha de expedición de la entrada.
- e) Clase de localidad y número, en sesiones numeradas.
- f) Precio.

#### **Artículo 31.** Venta de entradas.

1. Las empresas de espectáculos públicos y actividades recreativas deberán despachar directamente al público, al menos, el setenta por ciento de cada clase de localidades.
2. En los supuestos de venta por abonos, o cuando se trate de espectáculos organizados por clubes o asociaciones, el porcentaje a que se refiere el número anterior se determinará en relación con las localidades no incluidas en abonos o con las no reservadas previamente a los socios.
3. Las empresas estarán obligadas a reservar un porcentaje mínimo de entradas, equivalente al cinco por ciento del aforo del establecimiento para su venta directa al público, sin reservas, el mismo día de la celebración.
4. Las empresas habilitarán cuantas expendedorías sean necesarias, en relación con el número de localidades, para su rápido despacho al público y para evitar aglomeraciones. Las expen-

dedurías deberán estar abiertas el tiempo necesario antes del comienzo del espectáculo.

5. La venta comisionada con recargo podrá ser autorizada por el órgano al que corresponda el otorgamiento de la licencia del espectáculo o actividad, previa acreditación de la cesión por la empresa organizadora, que hará referencia a la numeración de las entradas cedidas y porcentaje sobre el total de las puestas a la venta que en su conjunto no podrá exceder del veinte por ciento. La venta se efectuará en establecimientos con licencia municipal.

En ningún caso, el recargo podrá ser superior al veinte por ciento sobre el precio fijado por la empresa para la venta directa.

6. Se prohíbe la venta y reventa ambulante, procediéndose al decomiso de las entradas.
7. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que procederá la venta telemática de las entradas.

#### CAPÍTULO IV. VIGILANCIA E INSPECCIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

##### **Artículo 32.** Facultades administrativas.

Los órganos competentes de las Administraciones Autonómica y Local en el ámbito de sus respectivas competencias velarán por la observancia de la legislación reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas, para lo cual dispondrán de las siguientes facultades:

- a) Inspección de establecimientos e instalaciones.
- b) Control de la celebración de espectáculos y actividades recreativas.
- c) Prohibición, suspensión, clausura y adopción de las medidas de seguridad que se consideren necesarias.
- d) La adopción de las oportunas medidas cautela-

res y la sanción de las infracciones tipificadas en la presente Ley.

##### **Artículo 33.** Actividad inspectora y de control.

1. Sin perjuicio de las competencias reservadas al Estado, las actividades inspectoras y de control sobre el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley podrán ser efectuadas por funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Policías Locales y por funcionarios debidamente acreditados de la Comunidad Autónoma o de las Entidades Locales, quienes tendrán en el ejercicio de sus funciones el carácter de agentes de la autoridad, y sus declaraciones gozarán de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.
2. Los titulares de los establecimientos e instalaciones y los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas, o sus representantes y encargados, estarán obligados a permitir, en cualquier momento, el libre acceso a los establecimientos, instalaciones y documentación de los funcionarios debidamente acreditados al efecto para efectuar inspecciones, así como a prestar la colaboración necesaria que les sea solicitada, en relación con las inspecciones de que sean objeto.

Asimismo podrán ser requeridos con causa justificada a comparecer en las dependencias donde radiquen los servicios de inspección, con objeto de practicar las diligencias que se determinen en la correspondiente citación.

3. La Administración Autonómica, de conformidad con los acuerdos de colaboración que en su caso se establezcan, podrá, por conducto de la Delegación del Gobierno del Estado en La Rioja, cursar instrucciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes de su autoridad, en relación con su participación en las tareas de inspección y control de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Del mismo modo, a través de las Entidades Locales respectivas, se podrán cursar instrucciones para la coordinación de actividades y unifi-

cación de criterios de inspección y vigilancia.

**Artículo 34.** Actas.

1. De cada actuación inspectora se levantará acta cuya primera copia se entregará al interesado o persona ante quien se actúe, que podrá hacer constar su conformidad u observaciones respecto de su contenido. Otro ejemplar del acta será remitido a la autoridad competente para la resolución que proceda.
2. Las actas firmadas por los funcionarios acreditados y, de acuerdo con las formalidades exigibles, gozarán de presunción de veracidad en cuanto a los hechos comprendidos en las mismas, salvo prueba en contrario.

**Artículo 35.** Prohibición y suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Las autoridades competentes podrán prohibir y, en su caso, suspender los espectáculos públicos y actividades recreativas en los siguientes casos:

- a) Cuando se correspondan con alguno de los supuestos señalados en el artículo 4 de la presente Ley.
- b) Cuando exista peligro grave para la seguridad de las personas o bienes o cuando se incumplan gravemente las condiciones sanitarias o de higiene.
- c) Cuando no se disponga de la correspondiente licencia o autorización administrativa.
- d) En los demás casos previstos por la legislación aplicable.

**Artículo 36.** Clausura y precinto de establecimientos e instalaciones.

1. Las autoridades competentes podrán, previa audiencia a los interesados, proceder a la clausura y precinto de los establecimientos e instalaciones cuando concurra alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior.

2. Cuando se aprecie peligro inminente para la seguridad de las personas, estas medidas podrán adoptarse sin necesidad de audiencia previa.

3. Las medidas adoptadas se mantendrán mientras subsistan las razones determinantes de su adopción.

4. Con el fin de garantizar la efectividad de las prohibiciones y las suspensiones que pudieran acordarse, las autoridades competentes podrán decomisar, por el tiempo que sea preciso, los bienes relacionados con la actividad objeto de la prohibición o suspensión.

**Artículo 37.** Autoridades competentes.

1. Serán autoridades competentes para adoptar las medidas previstas en los artículos 32, 35 y 36, las que lo sean para el otorgamiento de la licencia o autorización.
2. No obstante, la Consejería con competencias en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas podrá adoptar las citadas medidas en caso de inhibición, previo requerimiento a la entidad local, o por razones de urgencia que así lo justifiquen.
3. Igualmente, y por razones de urgencia, las autoridades municipales podrán acordar las referidas medidas.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

**Artículo 38.** Principios generales.

El ejercicio de la potestad sancionadora, en el ámbito de la presente Ley, se regirá por lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por Ley 4/1999 de 13 de enero; por la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y por lo previsto en la presente Ley y normativa de desarrollo.

**Artículo 39.** Infracciones.

1. Constituyen infracciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivar de las mismas.
2. Las infracciones administrativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas se clasifican en leves, graves y muy graves.

**Artículo 40.** Responsables.

1. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en la misma.
2. Los titulares de los establecimientos y locales o de las respectivas licencias, y los organizadores o promotores de espectáculos públicos y actividades recreativas, serán responsables solidarios de las infracciones administrativas reguladas en la presente Ley, cometidas por quienes intervengan en el espectáculo o actividad, y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.
3. Los citados titulares y organizadores o promotores, serán responsables solidarios cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de infracciones por parte del público o usuarios.
4. Cuando exista una pluralidad de responsables a título individual y no fuera posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción responderán todos ellos de forma solidaria.

**Artículo 41.** Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

1. La instalación dentro de los establecimientos de cualquier clase de puestos de venta o la ejecución de actividades recreativas sin obtener la

previa autorización administrativa cuando sea necesaria, o cuando habiéndose obtenido, la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de las condiciones y requisitos establecidos en la normativa de aplicación.

2. La no comunicación del cambio de titularidad a que se refiere el artículo 7.3 de la presente Ley.
3. La falta de limpieza e higiene en aseos o servicios.
4. La falta del libro de reclamaciones, o la negativa a facilitarlo.
5. La superación del aforo permitido, cuando no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes.
6. La falta de respeto de los espectadores, asistentes o usuarios, a los artistas o actuantes.
7. Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 42 de la presente Ley, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias no deba ser calificada como grave.
8. La emisión de ruidos o vibraciones que superen los límites establecidos en la norma de aplicación.
9. La anticipación en la apertura o el retraso en el cierre, respecto del horario autorizado o establecido legalmente.
10. Cualquiera otra que constituya incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley o vulneración de las prohibiciones contempladas, cuando no proceda su calificación como infracción grave o muy grave.

**Artículo 42.** Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

1. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas, sin la correspondiente licencia o autorización.

2. Realizar, sin autorización, modificaciones sustanciales en establecimientos o instalaciones que supongan alteración de las condiciones de concesión de la licencia.
3. La dedicación de establecimientos, recintos o instalaciones, a actividades distintas de aquellas para las que estuviesen autorizadas.
4. El incumplimiento de las condiciones de seguridad y sanitarias establecidas en la normativa vigente y en las licencias o autorizaciones.
5. El mal estado de los establecimientos, instalaciones y servicios, que no suponga un grave riesgo para la salud y seguridad del público o actuantes.
6. La falta de realización de las medidas correctoras exigidas.
7. La utilización de petardos, armas de fuego, bengalas y otros fuegos de artificio, sin la correspondiente autorización o con incumplimiento de las prescripciones establecidas.
8. El ejercicio del derecho de admisión de forma arbitraria, discriminatoria o abusiva.
9. La venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años.
10. La venta o suministro de tabaco a menores de dieciocho años.
11. La suspensión o alteración del contenido de los espectáculos públicos o actividades recreativas sin causa justificada.
12. El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los establecimientos, recintos e instalaciones.
13. La información, promoción o publicidad que pueda inducir a engaño o confusión en la capacidad electiva del público.
14. El incumplimiento de las medidas o servicios de vigilancia cuando sean obligatorios, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.
15. El acceso del público al escenario o lugar de actuación durante la celebración del espectáculo, salvo que esté previsto dentro de la realización del mismo.
16. Las alteraciones del orden que perturben el normal desarrollo del espectáculo o puedan producir situaciones de riesgo para el público, así como su permisividad.
17. La negativa a actuar sin causa justificada.
18. La falta de respeto o provocación intencionada al público con riesgo de alterar el orden.
19. Portar, dentro de los establecimientos o recintos, armas sin la correspondiente autorización, u otros objetos que puedan usarse como tales.
20. La comisión de más de dos faltas en el plazo de un año calificadas como leves por resolución firme en vía administrativa.
21. La celebración de un espectáculo sin la clasificación por edad, cuando esté establecida, o la clara desviación en su desarrollo respecto de dicha clasificación.
22. La admisión o participación de menores en espectáculos, actividades y establecimientos donde tenga prohibida su entrada o participación.
23. La reventa de entradas no autorizada y el incumplimiento de las condiciones establecidas para su ejercicio.
24. Permitir el acceso a los recintos, locales, establecimientos o instalaciones de espectáculos públicos o actividades recreativas de personas que exhiban prendas, símbolos u objetos que inciten a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, en especial que inciten a la violencia, xenofobia o a la discriminación.
25. El arrendamiento o cesión de establecimientos públicos para la celebración de espectáculos o

actividades recreativas sin que reúnan las medidas de seguridad exigidas por la normativa vigente.

26. Negar el acceso al establecimiento o recinto a los agentes de la autoridad o funcionarios del servicio de inspección, que se encuentren en el ejercicio de su cargo, así como la negativa a colaborar con los mismos en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 43.** Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

1. Permitir o tolerar actividades o acciones penalmente ilícitas o ilegales, especialmente en relación con el consumo o tráfico de drogas.
2. La realización de espectáculos o actividades recreativas sin las preceptivas licencias o autorizaciones cuando se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.
3. El incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente, o exigidas en la licencia, autorización e inspecciones, cuando ello suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.
4. La superación del aforo máximo autorizado, cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.
5. El incumplimiento de las resoluciones de prohibición de espectáculos o actividades recreativas, cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.
6. La reapertura de establecimientos afectados por resolución firme en vía administrativa, de clausura o suspensión, mientras perdure la vigencia de tales medidas.
7. La comisión de más de dos faltas en el plazo de un año, calificadas como graves por resolución firme en vía administrativa.
8. La celebración de los espectáculos y actividades

expresamente prohibidos por el artículo 4 de la presente Ley.

9. El incumplimiento de la obligación de tener suscritos los contratos de seguros legalmente establecidos.

**Artículo 44.** Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley como leves prescribirán en el plazo de seis meses, las tipificadas como graves en el de doce meses, y las tipificadas como muy graves en el de dos años.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde la comisión del hecho o desde su conocimiento por parte de la Administración si este no fuera inmediato. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.
3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

**Artículo 45.** Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 100.000 pesetas (601,012 euros).
2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas alternativa o acumulativamente con:
  - a) Multa de 100.001 a 5.000.000 de pesetas (601,018 a 30.050,605 euros).
  - b) Suspensión o prohibición de la actividad por un período máximo de seis meses.
  - c) Clausura del local o establecimiento por un período máximo de seis meses.

- d) Inhabilitación para la organización o promoción de espectáculos públicos y actividades recreativas por un período máximo de seis meses.
3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas alternativa o acumulativamente con:
- a) Multa de 5.000.001 a 100.000.000 de pesetas (30.050,611 a 601.012,104 euros).
- b) Clausura del local o establecimiento por un período máximo de tres años.
- c) La suspensión o prohibición de la actividad hasta tres años.
- d) Inhabilitación para la organización o promoción de espectáculos públicos y actividades recreativas, hasta tres años.
4. La imposición acumulativa de sanciones en los términos previstos en los apartados 2 y 3 podrá acordarse en aquellos supuestos que impliquen grave alteración de la seguridad, o contravengan las disposiciones en materia de protección de menores.
5. Para evitar que una infracción pueda resultar beneficiosa para el infractor, la cuantía de las sanciones pecuniarias establecidas podrá ser incrementada hasta el doble del valor del beneficio derivado de su comisión.

#### **Artículo 46.** Multa coercitiva.

Con independencia de las sanciones previstas en el presente artículo, la Administración competente, una vez transcurridos los plazos señalados en los requerimientos correspondientes, podrán imponer sucesivas multas coercitivas conforme a lo establecido en las normas del procedimiento administrativo. La cuantía de cada una de dichas multas no excederá del veinte por ciento de la sanción impuesta.

#### **Artículo 47.** Graduación de las sanciones.

Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitu-

tivos de la infracción, y se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La trascendencia económica o social de la infracción.
- b) La negligencia o intencionalidad.
- c) La existencia de reiteración. Se entenderá como tal, la comisión en el plazo de dos años de una o varias infracciones, de la misma o distinta naturaleza y gravedad sancionadas por resolución firme en vía administrativa.
- d) Categoría del establecimiento, espectáculo o actividad.
- e) La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de las disposiciones legales.

#### **Artículo 48.** Competencias.

1. La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por faltas leves y graves corresponderán a las Entidades Locales excepto las infracciones por anticipación en la apertura o retraso en el cierre respecto del horario autorizado que corresponderá al Gobierno de La Rioja.
2. La incoación, instrucción y resolución de expedientes sancionadores por faltas muy graves corresponderá al Gobierno de La Rioja.
3. En todo caso, la Administración autonómica podrá asumir la competencia de iniciación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por faltas leves o graves cuya competencia corresponda a las Entidades Locales, previo requerimiento a los mismos en los casos de inhibición en la corrección de las faltas, o bien a petición de éstos por insuficiencia de recursos técnicos o personales.
4. La potestad sancionadora del Gobierno de La Rioja se ejercerá por el titular del órgano directivo donde se encuadre la competencia en materia de espectáculos públicos y actividades re-

creativas, respecto de las faltas leves y graves, y por el Consejero correspondiente en cuanto a las faltas muy graves.

Cuando en una denuncia o acta se reflejen varias infracciones, la competencia se atribuirá al órgano que tenga potestad respecto de la infracción de naturaleza más grave.

#### **Artículo 49.** Delitos y faltas.

1. Cuando se aprecien hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta con ocasión de la incoación del procedimiento sancionador, el órgano administrativo competente lo pondrá en conocimiento de la jurisdicción penal o del Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no se hubiere pronunciado.
2. De no haberse estimado la existencia del delito o falta, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador, quedando interrumpido, mientras duren las diligencias penales, el plazo para la conclusión del expediente administrativo sancionador.
3. La tramitación de las diligencias penales interrumpirá los plazos de prescripción de la infracción.

#### **Artículo 50.** Doble imposición de sanciones.

1. Con objeto de lograr la necesaria coordinación entre las distintas Administraciones públicas riojanas con competencias en esta materia, las autoridades municipales darán cuenta al órgano competente del Gobierno de La Rioja de la incoación y resolución de expedientes sancionadores. Asimismo, el Gobierno de La Rioja informará, respecto de los expedientes sancionadores que instruya, a las Entidades Locales correspondientes.

Las autoridades municipales podrán remitir a la Consejería competente en la materia las actuaciones practicadas en un determinado asunto, a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora, siempre por causas que así lo justifiquen.

2. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hechos y fundamento.
3. En ningún caso se impondrá más de una sanción por los mismos hechos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

#### **Artículo 51.** Prescripción.

1. Las sanciones previstas en la presente Ley prescribirán: al año las impuestas por infracciones leves; a los dos años las impuestas por infracciones graves y a los tres años las impuestas por infracciones muy graves.
2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora.
3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

#### **Artículo 52.** Medidas cautelares.

1. Iniciado el expediente sancionador, la autoridad competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse o evitar la comisión de nuevas infracciones.
2. Dichas medidas cautelares deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, pudiendo consistir en:
  - a) La suspensión de la licencia o autorización de la actividad.
  - b) Suspensión o prohibición de la actividad o espectáculo.

- c) Clausura del local o establecimiento.
  - d) Decomiso de los bienes relacionados con el espectáculo o actividad.
3. La duración de las medidas cautelares de carácter temporal no podrá exceder de la mitad del plazo previsto en esta Ley para la sanción máxima que pudiera corresponder a la infracción cometida.
4. Las medidas cautelares serán acordadas mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado por un plazo de diez días. En caso de urgencia, debidamente motivada, el plazo de audiencia quedará reducido a dos días.

## CAPÍTULO VI. DEL CONSEJO RIOJANO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

### **Artículo 53.** Creación.

Se crea el Consejo Riojano de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, como órgano colegiado de coordinación, estudio y asesoramiento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en las materias reguladas por la presente Ley. Estará adscrito a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

### **Artículo 54.** Funciones.

Corresponderá al Consejo Riojano de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Emitir informe preceptivo sobre los proyectos de disposiciones generales que se dicten en desarrollo y aplicación de la presente Ley.
- b) Promover la coordinación de las Administraciones Públicas en relación con las actuaciones a desarrollar en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- c) Emitir los informes y dictámenes que le sean solicitados.
- d) Elaborar los estudios y formular las propuestas que le sean solicitados.
- e) Aprobar el informe anual sobre situación y actuaciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- f) Cualesquiera otras que se le atribuyan reglamentariamente.

### **Artículo 55.** Composición.

Por Decreto del Gobierno de La Rioja se determinará la composición, organización y funcionamiento del Consejo Riojano de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en el que estarán representados, junto a las Administraciones afectadas, los intereses del sector empresarial, de los consumidores, de los padres, de los jóvenes y de los vecinos, a través de sus organizaciones representativas.

En todo caso, el Consejo funcionará en Pleno y en Comisión Permanente, reuniéndose el Pleno como mínimo una vez al año.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL. Primera.**

Las normas reglamentarias que se dicten sobre condiciones de establecimientos e instalaciones podrán prever un régimen transitorio para la realización de las adaptaciones correspondientes.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL. Segunda.**

La cuantía de las sanciones económicas previstas se podrá actualizar reglamentariamente por el Gobierno de La Rioja, en función de la variación del Índice de Precios al Consumo.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL. Tercera.**

Las Entidades Locales que no cuenten con los medios adecuados, podrán solicitar de la Administración Autonómica la colaboración y el apoyo técnico que precisen para la aplicación de la presente Ley. A tal

efecto, podrán suscribir convenios con la Comunidad Autónoma.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL. Cuarta.**

A los efectos previstos en el artículo 5.3, se considerará acreditado el cumplimiento de la obligación requerida en el mismo, con la presentación de cualquier póliza de aseguramiento, siempre que en la misma se cubran, al menos, los riesgos previstos en esta Ley y su normativa de desarrollo.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL. Quinta.**

1. Reglamentariamente, se regularán las características del libro de reclamaciones que deba estar a disposición del público. Constará de hojas por triplicado, de las cuales, una vez cumplimentadas, se entregarán dos al reclamante, que enviará una de ellas a la Administración competente, conservándose la tercera copia en el libro en poder de la empresa titular del establecimiento o actividad.
2. El Gobierno de La Rioja podrá regular el formato digital del libro de reclamaciones.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Primera.**

Hasta la aprobación del catálogo de establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, a que se refiere el artículo 2, será de aplicación el que, con carácter provisional, se incluye como Anexo a la presente Ley.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda.**

En tanto no se proceda al desarrollo reglamentario previsto en esta Ley, se aplicarán, en lo que no se opongan a la misma, las normas vigentes en materia de seguridad de establecimientos y edificios, particularmente las contenidas en las normas básicas de edificación y en el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Tercera.**

Se declara vigente en lo que no se oponga a la pre-

sente Ley, el Decreto 47/1997, de 5 de septiembre, regulador de horarios de los establecimientos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Cuarta.**

Los expedientes sancionadores incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley seguirán tramitándose conforme a la normativa anterior, sin perjuicio de su aplicación en aquellos supuestos en que resultase más favorable.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Quinta.**

Hasta tanto no se dicten las normas reglamentarias previstas en el artículo 5.3 de la Ley, los capitales mínimos que deberán prever las pólizas de seguros para cubrir los riesgos derivados de la explotación tendrán la siguiente cuantía, en consideración al aforo máximo autorizado, sin ningún tipo de franquicia:

Hasta 100 personas: 5.000.000 de pesetas (30.050,605 euros).

Hasta 300 personas: 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros).

Hasta 700 personas: 25.000.000 de pesetas (150.253,026 euros).

Hasta 1.500 personas: 40.000.000 de pesetas (240.404,842 euros).

Hasta 5.000 personas: 70.000.000 de pesetas (420.708,473 euros).

Para el resto de los establecimientos e instalaciones, los capitales mínimos serán incrementados a razón de 10.000.000 ptas. (60.101,21 euros) por cada 5.000 personas de aforo, o fracción de éste.

Para los espectáculos consistentes en el lanzamiento o quema de artificios pirotécnicos, la cuantía mínima será de 25.000.000 de pts. (150.253,026 euros), sin perjuicio de la póliza de seguro que corresponda a la compañía pirotécnica.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Sexta.**

Hasta tanto no se dicte la norma reglamentaria prevista en el artículo 15.2, siempre que de conformidad con la presente Ley sea exigible fianza, aquella tendrá la siguiente cuantía:

Mínima de 601,012 euros ó 100.000 pesetas.

En establecimientos con aforos de:

Hasta 100 personas: 200.000 pesetas (1.202,024 euros).

Hasta 700 personas: 500.000 pesetas (3.005,061 euros).

Hasta 1.500 personas: 1.000.000 de pesetas (6.010,121 euros).

Hasta 5.000 personas: 2.000.000 de pesetas (12.020,242 euros).

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Séptima.**

Hasta tanto no sea aprobada una norma de auto-protección con carácter obligatorio, los planes de emergencia a que se refiere el artículo 5.4 de esta Ley deberán ser elaborados por técnicos competentes, conforme a los siguientes contenidos mínimos:

- a) Estudio y evaluación de factores de riesgo y clasificación de emergencias previsibles.
- b) Inventario de recursos y medios humanos y materiales disponibles en caso de emergencia.
- c) Descripción de las funciones y acciones del personal para cada supuesto de emergencia.
- d) Directorio de los servicios de atención a emergencias y protección civil que deban ser alerta-

dos en caso de producirse una emergencia.

- e) Recomendaciones que deban ser expuestas al público o usuarios y su ubicación y formas de transmisión de la alarma una vez producida.
- f) Planos de situación de establecimiento y sus partes del emplazamiento de instalaciones internas o externas de interés para la autoprotección.
- g) Programa de implantación del plan incluyendo el adiestramiento de los empleados del establecimiento y, en su caso, la práctica periódica de simulacros.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Octava. Nueva.**

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de La Rioja regulará la composición, organización y funcionamiento del Consejo Riojano de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Única.**

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL. Primera.**

Se autoriza al Gobierno de La Rioja para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL. Segunda.**

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

## ANEXO

### **Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos e Instalaciones**

#### I. Espectáculos públicos.

- Cine.
- Teatro.
- Conciertos y festivales.
- Espectáculos taurinos.
- Circo.
- Espectáculos al aire libre y ambulantes.
- Competiciones deportivas en sus diversas modalidades.
- Baile y danza.
- Representaciones o exhibiciones artísticas culturales o folclóricas.
- Desfiles en vía pública.
- Espectáculos cómicos.
- Espectáculos de variedades.
- Espectáculos varios capaces de congregarse a un público para presenciar una representación, exhibición, actividad o proyección que le es ofrecida por los organizadores o por artistas, deportistas o ejecutantes que interviengan por cuenta de aquéllos.

#### II. Actividades Recreativas.

- Baile.
- Verbenas y similares.
- Juegos recreativos y de azar.
- Hostelería en sus diferentes categorías.
- Atracciones de feria.
- Exhibiciones de animales vivos.
- Conferencias y congresos.
- Exposiciones artísticas o culturales.
- Práctica de deportes en sus diversas modalidades con fines recreativos.
- Actividades recreativas varias capaces de congregarse a un público en que una persona física o jurídica o entidad ofrece el uso de sus establecimientos y servicios o la participación en actos organizados por ella con fines de esparcimiento o diversión.

#### III. Establecimientos e instalaciones.

##### 1. De espectáculos públicos:

- Establecimientos destinados a competiciones deportivas en cualquiera de sus modalidades.
- Salas de conciertos.
- Plazas de toros permanentes.
- Circos permanentes.
- Salas de baile y fiestas, con o sin espectáculo.
- Discotecas.
- Salas de fiestas de juventud.

- Otros establecimientos o instalaciones asimilables a los mencionados.

## 2. De hostelería y restauración:

- Tabernas y bodegas.
- Cafeterías, bares, cafés y degustaciones.
- Restaurantes, asadores, autoservicios, casa de comidas.
- Chocolaterías, churrerías, heladerías.
- Bares especiales, clubes, bares americanos, pubs, disco-bares, karaokes.
- Cafés-teatro.
- Sociedades gastronómicas.
- Otros establecimientos e instalaciones asimilables a los mencionados.

## 3. De uso deportivo-recreativo:

- Recintos destinados a la práctica deportiva o recreativa de uso público, en cualquiera de sus modalidades (piscinas, polideportivos, etc.).
- Gimnasios.
- Bolas.
- Otros establecimientos o instalaciones asimilables a los mencionados.

## 4. Culturales:

- Salas de exposiciones y conferencias.
- Museos y bibliotecas.
- Palacios de congresos.
- Cines.
- Teatros.
- Auditorios.
- Otros establecimientos o instalaciones asimilables a los mencionados.

## 5. De juegos recreativos y de azar:

- Casinos.
- Bingos.
- Salones de juego.
- Salones recreativos.
- Otros establecimientos o instalaciones asimilables a los mencionados.

## 6. Recintos abiertos o semi-abiertos:

- Circuitos en vías públicas o espacios abiertos destinados a competiciones deportivas o prácticas deportivas de uso público.
- Recintos feriales.
- Parques de atracciones.
- Parques zoológicos.
- Otros establecimientos o instalaciones asimilables a los mencionados.

7. Instalaciones desmontables:

- Circos.
- Plazas de toros.
- Casetas de feria.
- Otras instalaciones desmontables asimilables a las mencionadas.

8. Otros establecimientos e instalaciones:

- Otros que por su naturaleza alberguen espectáculos públicos o actividades recreativas que no sean susceptibles de ser incluidos en los apartados anteriores.

Logroño, 9 de octubre de 2000. V.º B.º EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, José Toledo Sobrón. LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN, María Victoria de Pablo Dávila.

## ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO

La Presidencia, en uso de la facultad que le atribuye el Reglamento del Parlamento, adopta sobre el asunto de referencia la Resolución que se indica.

### ASUNTO:

**Expte.:** 5L/PL-0006 -0502419-

**Autor:** Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas.

### 1.1. Proyecto de Ley de Espectáculos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

### RESOLUCIÓN:

Presentados por los Grupos Parlamentarios las **enmiendas y votos particulares al Proyecto de Ley** de referencia para su defensa en Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En ejecución de dicha Resolución y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 11 de octubre de 2000. El Presidente:  
José Ignacio Ceniceros González.

Al Presidente del Parlamento.

El Grupo Parlamentario del Partido Riojano, al amparo de lo dispuesto en el artículo 87 del vigente Reglamento de la Cámara, mantiene, para su defensa en Pleno, todas las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Espectáculos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión, no han sido aprobadas ni incorporadas al Dictamen.

Logroño, 9 de octubre de 2000. El Portavoz del

Grupo Parlamentario del Partido Riojano, D. Miguel M.<sup>a</sup> González de Legarra.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja.

María Victoria de Pablo Dávila, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista reitera para su defensa en Pleno todas las enmiendas al Proyecto de Ley de Espectáculos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja que han sido rechazadas en la correspondiente Comisión.

Logroño, 10 de octubre de 2000. La Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Victoria de Pablo Dávila.

## ENMIENDAS REITERADAS PARA SU DEFENSA EN PLENO

### Enmienda núm. 5

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 1. (Bis). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Incorporar un nuevo artículo, tras el n.º 1 actual, con la numeración correspondiente y el siguiente contenido:

#### "Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos de lo regulado en la presente Ley, las definiciones de las materias reguladas en la misma serán las siguientes:
  - a) Espectáculo público: Es toda actividad, representación o exhibición de naturaleza artística, cultural o deportiva que se ofrece públicamente para la diversión o contemplación intelectual dirigida a congregar y atraer la atención del público en general.
  - b) Actividad recreativa: Es toda aquella que, desarrollada por una persona natural o jurídica, o por un conjunto de personas, ofrecen y procuren al público en general, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situaciones de entretenimiento, ocio, diversión y esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos.

- c) Establecimientos públicos: Son aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia, públicos o privados, en los que se celebren o practiquen espectáculos públicos o actividades recreativas."

Justificación: Mayor claridad y concreción.

#### **Enmienda núm. 6**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 1. (Ter). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Incorporar un nuevo artículo:

**"Artículo 3.** Exclusiones.

1. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, quedan excluidas de la presente Ley, en lo referente a la preceptiva obtención de las autorizaciones, las actividades restringidas al ámbito estrictamente familiar o privado, que no se hallen abiertas a la pública concurrencia, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente.
2. En cualquier caso, los recintos, locales, establecimientos o instalaciones donde se realicen estas actividades, deberán reunir las condiciones de seguridad exigidas en esta Ley y en las normas que la desarrollen."

Justificación: Mayor exactitud y concreción.

#### **Enmienda núm. 11**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 3.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se propone la supresión íntegra de este artículo.

Justificación: Innecesario. El artículo 26.4 ya establece el régimen de prohibiciones. No es lógico volver a los tiempos de la censura.

#### **Enmienda núm. 12**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 4.

Enmienda de: Modificación.

Se propone la sustitución del actual texto por el siguiente:

**"Artículo 4.** Prohibición y suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas.

1. Las autoridades administrativas competentes podrán prohibir y, en caso de estar celebrándose, suspender los espectáculos públicos y actividades recreativas que puedan ser constitutivos de delito. En tales casos, deberán comunicarlo de inmediato, por conducto del Ministerio Fiscal, a la autoridad judicial correspondiente.

2. Las autoridades administrativas competentes, o los delegados de las mismas, también podrán prohibir o suspender dichos actos en los casos siguientes:

- a) Cuando por su naturaleza se encuentren prohibidos de conformidad con la normativa vigente.
- b) Cuando con su celebración se atente contra los derechos de las personas reconocidos en el título I de la Constitución española o se incumpla la legislación sobre protección de menores o de la propiedad intelectual.
- c) Cuando por su naturaleza se encuentren prohibidos de conformidad con la normativa vigente.
- d) Cuando con su celebración, se derive un riesgo grave o vejación para los artistas o para los asistentes a ellos, a tenor de lo dispuesto en los reglamentos específicos de cada espectáculo o actividad recreativa o se realicen en locales o instalaciones que no reúnan las condiciones de seguridad o higiene exigibles.
- e) Cuando supongan el incumplimiento de la legislación sobre protección de los animales o con su celebración se atente contra la conservación de espacios protegidos o la de recursos naturales de especial valor.

3. Las autoridades administrativas competentes o los delegados de las mismas presentes en la celebración de los espectáculos públicos o en las actividades recreativas, podrán proceder a su suspensión, previo aviso a los organizadores, cuando concurren razones de máxima urgencia apreciadas por ellos en los supuestos contemplados en el apartado anterior. Cuando se aprecie peligro inminente, esta medida podrá adoptarse sin necesidad de previo aviso."

Justificación: Necesario para evitar la grave inconcreción que establece el texto actual.

**Enmienda núm. 14**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 5.1.

Enmienda de: Modificación.

Se propone sustituir el texto actual por el siguiente:

"1. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas sólo podrán practicarse y celebrarse en los establecimientos públicos que, reuniendo los requisitos exigidos tanto en la presente Ley como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, se encuentren autorizados para ello."

Justificación: Mejora técnica que ofrece mayores garantías de seguridad.

**Enmienda núm. 15**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 5.2.

Enmienda de: Modificación.

Se propone la sustitución del actual texto por el siguiente:

"2. Todos los establecimientos públicos que se destinen a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas deberán reunir las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en las normas básicas de edificación y protección contra incendios y demás normativa aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios."

Justificación: Mayor concreción y garantía de seguridad.

**Enmienda núm. 16**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 5.

Enmienda de: Adición.

Se propone incorporar un nuevo apartado entre los actuales 2 y 3, con el siguiente texto:

"Cuando para la celebración de un espectáculo o para el desarrollo de una actividad recreativa se utilicen estructuras no permanentes o desmontables, éstas deberán reunir igualmente las necesarias condiciones técnicas que garanticen la seguridad, higiene, accesibilidad y confortabilidad para las personas, y ajustarse, de acuerdo con el apartado anterior, a las

disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios.

Si dichas estructuras se ubican en zonas o parajes naturales, los organizadores estarán obligados a dejarlo, una vez desmontadas, en similares condiciones a las previamente existentes a su montaje."

Justificación: Mayor concreción y garantía de seguridad.

**Enmienda núm. 22**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 6.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se propone la supresión íntegra de este artículo.

Justificación: Ubicación incorrecta.

**Enmienda núm. 24**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 6. (Bis). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

**"Artículo 6. (Bis). Nuevo.** Competencias de la Administración autonómica.

Sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que tengan atribuidas, corresponderá a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma:

1. Aprobar mediante Decreto el catálogo de espectáculos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, especificando las diferentes denominaciones y modalidades que se someterán a las preceptivas licencias y autorizaciones.
2. La definición de las diversas actividades y diferentes establecimientos públicos en función de sus reglas esenciales, condicionamientos y prohibiciones que se considere conveniente imponer para la celebración o práctica de los espectáculos públicos y actividades recreativas.
3. Dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de las normas reguladoras de las materias objeto de la presente Ley.
4. Establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sujetos a la Ley o incluidos en el ámbito de aplicación de la mis-

- ma.
5. Establecer los requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de las personas en los mencionados establecimientos públicos.
  6. Sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder a las entidades locales respecto de la concesión de licencias de apertura, conceder las autorizaciones de funcionamiento preceptivas y necesarias para el desarrollo y explotación de aquellas actividades recreativas o espectáculos públicos en cuya normativa específica se exija la concesión previa de las mismas por la Administración autonómica.
  7. Sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder a las entidades locales, autorizar la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas cuya normativa específica exija su concesión por la Administración autonómica y, en particular, los espectáculos taurinos en sus diferentes modalidades, las actividades y establecimientos destinados al juego y apuestas, las actividades recreativas cuyo desarrollo discurra por más de un término municipal, así como aquéllos singulares o excepcionales que no estén reglamentados o que por sus características no pudieran acogerse a los reglamentos dictados o no estén catalogados.
  8. Controlar, en coordinación con las entidades locales, los aspectos administrativos y técnicos de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como los de las empresas que los gestionen.
  9. Las funciones de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las que les correspondan a las entidades locales, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas cuando el otorgamiento de las autorizaciones sea competencia de la Administración autonómica. No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.8. (Ter). Nuevo de la presente Ley, le corresponderá a la Administración autonómica la inspección y control de los espectáculos y actividades recreativas que se desarrollen en establecimientos públicos de aforo superior a setecientas personas.
  10. La prohibición o suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas, sujetos a autorización autonómica, en los supuestos previstos en el artículo 4 de la presente Ley.
  11. En ejercicio, de forma subsidiaria, de las competencias de policía y la actividad inspectora que en esta materia corresponda a las entidades locales, que tras haber sido instados para ello por los órganos competentes del Gobierno no se hayan ejecutado.
  12. Dentro del procedimiento administrativo seguido en las entidades locales para el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimientos públicos destinados a desarrollar actividades sometidas a la ulterior obtención de las correspondientes autorizaciones autonómicas, emitir informe con carácter vinculante sobre la adecuación de las instalaciones a la naturaleza de la actividad que se pretende desarrollar en los mismos.
  13. Informar preceptivamente los proyectos de disposiciones municipales que incidan en los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente Ley, en los casos en que la entidad local sea competente para regular los mismos.
  14. Cualquier otra que le otorguen los específicos reglamentos de los espectáculos públicos o de las actividades recreativas, de conformidad con la presente Ley."
- Justificación: Resulta elemental prever en la Ley las competencias básicas de las distintas administraciones.
- Enmienda núm. 25**  
Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.  
Artículo: 6. (Ter). Nuevo.  
Enmienda de: Adición.  
Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:  
**"Artículo 6. (Ter). Nuevo.** Competencias de las

entidades locales.

Corresponde a las entidades locales:

1. La concesión de las autorizaciones municipales de obra o urbanísticas y de apertura de cualquier establecimiento público que haya de destinarse a la celebración de espectáculos o a la práctica de actividades recreativas sometidas a la presente Ley, de conformidad con la normativa aplicable.
2. Autorizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.3 de la presente Ley, la instalación de estructuras no permanentes o desmontables destinadas a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas.
3. La concesión de las autorizaciones de instalación de atracciones de feria en espacios abiertos, previa comprobación de que las mismas reúnen las condiciones técnicas de seguridad para las personas, a tenor de la normativa específica aplicable.
4. El establecimiento de limitaciones o restricciones en zonas urbanas respecto de la instalación y apertura de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente Ley, de acuerdo con lo establecido en la misma y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable.
5. La autorización de los establecimientos públicos destinados ocasional y esporádicamente a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas no sujetas a autorización autonómica, cuando no disponga de licencia de apertura adecuada a dichos eventos o se pretenda su celebración y desarrollo en vías públicas o zonas de dominio público.
6. La prohibición o suspensión de espectáculos públicos o actividades recreativas, no sujetos a autorización autonómica, en los supuestos previstos en el artículo 4 de la presente Ley.
7. Establecer con carácter excepcional u ocasional horarios especiales de apertura y cierre de establecimientos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas dentro del término municipal y de acuerdo con los requisitos y bajo

las condiciones que reglamentariamente se determinen.

8. Las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas que competan a las entidades locales, sin perjuicio de las que correspondan a la Administración autonómica, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas cuando el otorgamiento de las autorizaciones sea competencia de la Administración local.  
No obstante lo anterior, los órganos de la Administración autonómica podrán suplir la actividad inspectora de las entidades locales cuando éstas se inhibiesen.
9. Cualquier otra que le otorguen los específicos reglamentos de los espectáculos públicos o de las actividades recreativas, de conformidad con la presente Ley."

Justificación: Resulta elemental prever en la Ley las competencias básicas de las distintas administraciones.

#### **Enmienda núm. 28**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 7.2.

Enmienda de: Modificación.

Se propone sustituir todo el texto por el siguiente:

"Será necesaria la obtención previa de nueva licencia de funcionamiento para la modificación de la clase de espectáculo o actividad a que fuera a dedicarse el establecimiento y para la reforma sustancial de los locales o instalaciones. Cualquier otra modificación y los cambios de titularidad deberán ser comunicados a las entidades locales."

Justificación: Mayor concreción.

#### **Enmienda núm. 29**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 7.3.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se propone la supresión íntegra de este apartado.

Justificación: Atenta contra la supervivencia de los establecimientos más tradicionales de nuestra región.

**Enmienda núm. 30**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 7.

Enmienda de: Adición.

Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

"En ningún caso se podrá otorgar la licencia de apertura o autorización para celebrar un espectáculo o realizar una actividad recreativa en tanto no se haya comprobado por la Administración competente que el establecimiento público cumple y reúne todas las condiciones técnicas exigibles de acuerdo con la normativa vigente que resulte de aplicación, estando obligado el titular de la actividad, o en su caso el organizador del espectáculo, al mantenimiento y observancia permanente de las condiciones técnicas en virtud de las cuales se concedió la autorización."

Justificación: Mejora técnica necesaria.

**Enmienda núm. 31**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 8.1.

Enmienda de: Modificación.

Se propone sustituir el texto actual por el siguiente:

"Mediante la tramitación del oportuno expediente, que al menos contendrá el cumplimiento de las condiciones técnicas a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, las entidades locales otorgarán licencias de funcionamiento en las que se harán constar, entre otros, y en todo caso, el nombre, denominación, razón social y domicilio de los titulares, el emplazamiento y denominación, el aforo máximo permitido y la actividad o espectáculo a que se vaya a dedicar el local."

Justificación: Mayor concreción.

**Enmienda núm. 32**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 9.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: En el segundo párrafo. Donde dice, "...los Ayuntamientos,..."; debe decir, "...las entidades locales,..."

Justificación: Mejora técnica.

**Enmienda núm. 33**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 9.1.

Enmienda de: Modificación.

Se propone sustituir el tercer párrafo del punto 1 del

artículo 9, por el siguiente texto:

"La Administración autonómica, en el plazo máximo de un mes, transcurrido desde la recepción del expediente, deberá pronunciarse expresamente, de forma vinculante, sobre el mencionado informe."

Justificación: Actuación más responsable de la Administración.

**Enmienda núm. 35**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 9.3.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se propone la supresión íntegra de este apartado.

Justificación: Actuación más responsable y mayores garantías de seguridad.

**Enmienda núm. 36**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 9.

Enmienda de: Adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, con el orden que le corresponda y el siguiente texto:

"El Gobierno de La Rioja, previa petición de las entidades locales, y atendiendo a la capacidad técnica de éstas y a las características de las actividades, les prestará el apoyo técnico necesario con el fin de elaborar el informe técnico a que se refiere este artículo."

Justificación: Previsión necesaria para garantizar las correctas condiciones técnicas de todos los establecimientos.

**Enmienda núm. 41**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 12.

Enmienda de: Adición.

Se propone añadir un segundo párrafo a este artículo con el siguiente texto:

"Estas instalaciones requerirán, en todo caso, informe previo favorable de la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja."

Justificación: Necesario.

**Enmienda núm. 47**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 15.

Enmienda de: Modificación.

Se propone sustituir el título del artículo por el siguiente:

**"Artículo 15.** Instalaciones eventuales, portátiles o desmontables."

Justificación: Mayor concreción.

#### **Enmienda núm. 52**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 15. (Bis). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

**"Artículo 15. (Bis). Nuevo.** Espacios abiertos.

1. La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos requiere la previa obtención de autorización municipal, que se expedirá una vez oídos los vecinos afectados, conforme a la normativa local.

2. Se entenderá por espacios abiertos aquellas zonas que, sin tener una estructura definida, se habiliten para realizar una determinada clase de espectáculos o actividades recreativas quedando perfectamente delimitada la zona de los espectadores en relación a aquella donde se desarrolle el espectáculo o actividad recreativa.

3. El otorgamiento de la autorización requerirá, en todo caso, que los organizadores acrediten tener concertado un contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros en la cuantía determinada reglamentariamente."

Justificación: Lógica previsión.

#### **Enmienda núm. 53**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 15. (Ter). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

**"Artículo 15. (Ter). Nuevo.** Vía pública.

1. La utilización de la vía pública para la realización de espectáculos y actividades recreativas requerirá la previa obtención de la autorización municipal correspondiente.

2. El otorgamiento de la autorización precisará, en todo caso, que los organizadores acrediten tener concertado un contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros en la cuantía determinada reglamentariamente."

riamente."

Justificación: Lógica previsión.

#### **Enmienda núm. 54**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 16

Enmienda de: Adición.

Se propone incorporar, antes de este artículo, un nuevo capítulo con el siguiente texto:

"CAPÍTULO III. COMPETENCIA DE LAS  
AUTORIZACIONES."

Justificación: Necesario.

#### **Enmienda núm. 55**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 16.

Enmienda de: Modificación.

Se propone sustituir todo el texto por el siguiente:

**"Artículo 16.** Locales con licencia.

Los espectáculos públicos y actividades recreativas que tengan lugar de modo habitual en establecimientos o locales que cuenten con las correspondientes licencias municipales y que figuren expresamente consignados en las mismas, no necesitarán de ninguna autorización para su celebración."

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 56**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 16. (Bis). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

**"Artículo 16. (Bis). Nuevo.** Competencias de la Administración autonómica.

Será necesaria autorización expresa del Gobierno de La Rioja para la celebración de los espectáculos y actividades siguientes:

- a) Los espectáculos en que se utilicen animales y no estén comprendidos en la prohibición del artículo 4 de esta Ley.
- b) Las actividades recreativas o deportivas cuyo desarrollo discorra por más de un término municipal.
- c) Las actividades relacionadas con casinos, juegos y apuestas.
- d) Los espectáculos y actividades recreativas de carácter extraordinario, entendiéndose por tales, aquéllos que sean distintos de los que se

realizan habitualmente en los locales o establecimientos y que no figuren expresamente autorizados en la correspondiente licencia.

Será requisito indispensable para la concesión de la autorización la previa prestación de fianza en la cuantía y forma reglamentariamente establecidas. La fianza estará afectada a las responsabilidades que reglamentariamente se determinen y, en todo caso, al cumplimiento de las sanciones que pudieran imponerse por razón de la actividad o espectáculo para los que se hubiera constituido.

- e) Los espectáculos y actividades singulares o excepcionales que no estén reglamentados o que por sus características no pudieran acogerse a los reglamentos dictados."

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 57**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 16. (Ter). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

**"Artículo 16. (Ter). Nuevo.** Autorizaciones municipales.

Será necesaria autorización expresa de las respectivas entidades locales para la celebración de los espectáculos y actividades siguientes:

- a) Las actividades recreativas o deportivas cuyo desarrollo discurra dentro del propio término municipal.
- b) Los espectáculos y actividades recreativas que se realicen en la entidad local con motivo de la celebración de fiestas y verbenas populares.
- c) Las que hayan de realizarse en locales o recintos cuyo uso autorizado sea distinto al que se pretende."

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 58**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 16. (Quáter). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

**"Artículo 16. (Quáter). Nuevo.** Competencias del Estado.

Lo dispuesto en los anteriores artículos se entiende

sin perjuicio de la competencia de la Administración del Estado para autorizar las actividades recreativas o deportivas cuyo recorrido, discurriendo por uno o varios términos municipales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se extienda a otras comunidades autónomas.

En estos supuestos, la Administración del Estado comunicará las autorizaciones al Gobierno de La Rioja."

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 61**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 17. (Bis). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

**"Artículo 17. (Bis). Nuevo.** Publicidad.

En el exterior de los establecimientos públicos regulados en esta Ley y en lugar visible deberá exhibirse un documento expedido por las respectivas entidades locales con arreglo al modelo que se aprobará reglamentariamente, donde constarán los datos esenciales de la licencia."

Justificación: Necesario.

#### **Enmienda núm. 63**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 18.

Enmienda de: Modificación.

Se propone sustituir todo el texto por el siguiente:

**"Artículo 18.** Empresas.

1. A los efectos de esta Ley se considerarán empresas las personas físicas o jurídicas promotoras que, de forma habitual u ocasional, organicen espectáculos o actividades recreativas asumiendo, frente a la Administración y frente al público, las responsabilidades y obligaciones inherentes a la organización y celebración previstas en esta Ley y en las correspondientes disposiciones reglamentarias.
2. Se entenderá que es titular quien solicite la autorización para la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa."

Justificación: Congruencia con el resto de la Ley y con la legalidad mercantil y fiscal.

**Enmienda núm. 64**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 18.1. Párrafo segundo (subsidiaria de la anterior).

Enmienda de: Supresión.

Se propone suprimir todo el texto de este párrafo segundo, desde el punto y seguido hasta el final.

Justificación: Congruencia con la legalidad mercantil y fiscal.

**Enmienda núm. 65**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 18. (Bis). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

**"Artículo 18. (Bis). Nuevo.** Responsabilidad empresarial.

1. Cuando se trate de personas jurídicas, habrán de estar constituidas legalmente e inscritas en los registros públicos correspondientes, siendo en otro caso, titulares y responsables a efectos de la presente Ley directa y solidariamente, sus administradores y socios.
2. Los administradores y socios de las personas jurídicas responderán solidariamente, a los efectos de esta Ley, en situaciones de insolvencia de aquélla."

Justificación: Congruente con la legalidad mercantil y fiscal.

**Enmienda núm. 66**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 19.

Enmienda de: Modificación.

Se propone sustituir todo el texto por el siguiente:

**"Artículo 19.** Domicilio de la empresa a efectos de notificaciones.

En defecto del que expresamente se haya señalado como domicilio a efectos de notificaciones, tendrá tal carácter el que figure en la solicitud de licencia o autorización formulada por la empresa, o el del establecimiento en que se desarrolle el espectáculo o actividad, o el de los titulares, administradores y socios."

Justificación: Mayor control y seguridad jurídica.

**Enmienda núm. 67**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 20.

Enmienda de: Modificación.

Se propone sustituir todo el texto por el siguiente:

**"Artículo 20.** Derecho de Admisión.

1. En los establecimientos públicos, se podrán establecer por sus titulares, condiciones objetivas de Admisión. Estas condiciones, que deberán ser aprobadas expresamente por los órganos de la Administración competentes para otorgar las preceptivas autorizaciones o licencias, en ningún caso podrán ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Española, suponer un trato discriminatorio o arbitrario para los usuarios o colocarlos en situaciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo con otros asistentes o espectadores.
2. A tal fin, las condiciones de admisión deberán figurar debidamente visadas y aprobadas, de forma fácilmente legible, en lugar visible a la entrada y, en su caso, en las taquillas y en todos los puntos de venta de entradas o localidades de los referidos establecimientos públicos. También deberán figurar las condiciones de admisión, de forma fácilmente legible, en la publicidad o propaganda del espectáculo o actividad recreativa de que se trate, así como en las localidades o entradas del mismo."

Justificación: Mejora técnica.

**Enmienda núm. 69**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 21.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir íntegramente este artículo.

Justificación: Recarga burocrática innecesaria.

**Enmienda núm. 70**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 21.

Enmienda de: Modificación.

Se propone un nuevo texto para este artículo:

**"Artículo 21.** Registro de empresas y locales.

1. Dependiente de la Consejería competente en la materia existirá un registro de empresas y establecimientos públicos destinados a la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuyas características y funciona-

miento se determinarán reglamentariamente.

2. En este Registro, además de los establecimientos públicos con licencia, se incluirán también las autorizaciones provisionales, las adicionales de ampliación de la actividad y las referidas a instalaciones desmontables y la utilización de espacios abiertos y de la vía pública.

3. El Registro será público. Cualquier persona interesada podrá obtener certificación gratuita de los datos inscritos."

Justificación: Mayor amplitud y concreción.

#### **Enmienda núm. 77**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 24.c).

Enmienda de: Modificación.

Se propone sustituir todo el texto por el siguiente:

"c) Que se les facilite y puedan utilizar los impresos oficiales de quejas y reclamaciones, de acuerdo con los requisitos y en las condiciones exigibles en la normativa de aplicación en materia de defensa de los consumidores y usuarios."

Justificación: Mayor cobertura legal.

#### **Enmienda núm. 78**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 24.d).

Enmienda de: Adición.

Texto: Al final del apartado, se propone añadir lo siguiente:

"...y ser admitido en el establecimiento público en las mismas condiciones objetivas que cualquier otro usuario, siempre que la capacidad del aforo lo permita y no concurra alguna de las causas de exclusión por razones de seguridad o alteración del orden que reglamentariamente se determinen."

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 80**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 25. (Bis). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

"**Artículo 25. (Bis). Nuevo.** De las prohibiciones a los espectadores y asistentes.

Los espectadores y asistentes no podrán:

a) Fumar en los locales cerrados, excepto en las zonas de éstos en que por la empresa se autorice y señale mediante carteles visibles.

b) Portar armas u objetos peligrosos, así como aquellos otros objetos prohibidos, bien con carácter general o para casos particulares, por la Administración competente en materia de orden público.

c) Adoptar cualquier conducta que pueda producir peligro o molestia a otras personas o que dificulte el normal desarrollo del espectáculo o actividad.

d) Exhibir prendas, símbolos u objetos que inciten a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, en especial, a la violencia, xenofobia o, en general, a la discriminación.

e) Acceder a los escenarios, terrenos de juego o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo."

Justificación: Es conveniente distinguir entre obligaciones y prohibiciones. Mayor corrección.

#### **Enmienda núm. 84**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 26.b).

Enmienda de: Supresión.

Se propone suprimir el texto "...salvo acompañados por sus padres, tutores, o adulto responsable..."

Justificación: Los menores de 16 años no deben tener acceso a los locales que expresa el apartado b).

#### **Enmienda núm. 91**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 26.3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...alcohol y tabaco..."; debe decir, "...alcohol, tabaco o cualquier producto o sustancia no permitida..."

Justificación: Amplía otros supuestos.

#### **Enmienda núm. 94**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 27. (Al título).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Horario"; debe decir, "Horario de espectáculos y actividades."

Justificación: Mayor corrección.

**Enmienda núm. 96**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.  
Artículo: 28.3.  
Enmienda de: Supresión.  
Se propone suprimir todo el texto de este apartado.  
Justificación: Consecuente con enmienda anterior.

**Enmienda núm. 97**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.  
Artículo: 28.3.  
Enmienda de: Modificación.  
Texto: Donde dice, "...o circunstancias..."; debe decir, "..., tradiciones o circunstancias..."  
Justificación: Necesario.

**Enmienda núm. 98**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.  
Artículo: 28.4.  
Enmienda de: Supresión.  
Se propone suprimir todo el texto.  
Justificación: Consecuente con enmienda anterior.

**Enmienda núm. 99**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.  
Artículo: 28. (Bis). Nuevo.  
Enmienda de: Adición.  
Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

**"Artículo 28. (Bis). Nuevo.** Alteraciones horarias.

1. En los decretos de determinación de horarios se preverán los supuestos y las circunstancias en que las autoridades autonómicas o los Alcaldes podrán establecer ampliaciones o reducciones de horarios en atención a las peculiaridades de las poblaciones, las zonas y los territorios, y especialmente en relación a la afluencia turística y la duración del espectáculo. Se podrá prever también la reducción del horario para los locales que no tengan las condiciones de insonorización adecuadas.

2. Las autorizaciones de horarios especiales no crearán derechos adquiridos y estarán sometidas en todo momento al cumplimiento de los requisitos establecidos para su concesión."

Justificación: Previsión necesaria.

**Enmienda núm. 101**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.  
Artículo: 29.1.  
Enmienda de: Adición.  
Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

- "d) Condiciones, en su caso, del abono de localidades para una serie de actuaciones o representaciones previstas."

Justificación: Necesario.

**Enmienda núm. 126**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.  
Artículo: 42.9.  
Enmienda de: Supresión.  
Texto: Se propone la supresión íntegra de este apartado.  
Justificación: La consideramos infracción muy grave.

**Enmienda núm. 127**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.  
Artículo: 42.9.  
Enmienda de: Modificación.  
Texto: Donde dice, "...18 años."; debe decir, "...dieciséis años."  
Justificación: Acorde con la realidad social.

**Enmienda núm. 128**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.  
Artículo: 42.9. (Subsidiaria de las anteriores).  
Enmienda de: Adición.  
Texto: Se propone añadir al final del apartado, "..., así como permitir su consumo en el establecimiento público."  
Justificación: Necesario.

**Enmienda núm. 129**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.  
Artículo: 42.10.  
Enmienda de: Modificación.  
Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

- "10. La venta o suministro de tabaco a menores de dieciséis años, así como permitirles su consumo en el establecimiento público."

Justificación: Necesario.

**Enmienda núm. 130**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 42.10. (Subsidiaria de una anterior).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...18 años."; debe decir, "dieciséis años..."

Justificación: Acorde con la realidad social.

#### **Enmienda núm. 134**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 42.

Enmienda de: Adición.

Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

"Fumar o tolerar fumar, en los lugares donde estuviere prohibido, dentro de los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos o la realización de actividades recreativas."

Justificación: Mayores garantías.

#### **Enmienda núm. 135**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 43.1.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se propone la supresión íntegra de este apartado.

Justificación: Lo establecido en este punto es un delito, no una infracción y en cualquier caso, corresponde a la policía impedir las actividades ilícitas o ilegales, especialmente el consumo o tráfico de drogas, del que no podemos responsabilizar a los empresarios.

#### **Enmienda núm. 137**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 43.

Enmienda de: Adición.

Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

"Permitir, de forma general, la venta y consumo de bebidas alcohólicas a cualquier persona en espectáculos públicos o actividades recreativas en que, de manera específica, esté prohibido en sus reglamentos particulares."

Justificación: Mayor garantía.

#### **Enmienda núm. 138**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 43.

Enmienda de: Adición.

Se propone añadir un nuevo apartado, con la numeración que le corresponda y el siguiente texto:

"La venta o servicio de bebidas alcohólicas a menores de dieciséis años, así como permitirles su consumo en el establecimiento público."

Justificación: Mayor garantía.

#### **Enmienda núm. 139**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 43.

Enmienda de: Adición.

Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

"La realización de prácticas incitadora al consumo de alcohol en los términos establecidos en el artículo 26. (Bis). Nuevo. de esta Ley."

Justificación: Mayor garantía.

#### **Enmienda núm. 140**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 44.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone añadir un punto y seguido después de la expresión "...del hecho...", y suprimir el texto hasta el siguiente punto.

Justificación: Razonable.

#### **Enmienda núm. 145**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 46.

Enmienda de: Modificación.

Se propone sustituir todo el texto por el siguiente:

**"Artículo 46.** Multas coercitivas.

1. Para lograr la debida ejecución de los actos dictados por los órganos competentes en aplicación de la presente Ley, se podrán imponer multas coercitivas conforme a lo establecido en las normas del procedimiento administrativo.
2. En todo caso, habrá de concederse un tiempo suficiente para cumplir lo ordenado, de acuerdo con la naturaleza y fines del acto, transcurrido el cual se podrá proceder a la imposición de multas en proporción a la gravedad del incumplimiento. Estas multas no excederán de 150 euros, si bien se podrá aumentar su importe hasta el cincuenta por ciento en caso de reiteración del citado incumplimiento, sin que en ningún caso puedan sobrepasar los límites cuantitativos máximos establecidos para las sanciones aplicables al caso.

3. Las multas coercitivas que se impongan, serán independientes de las sanciones pecuniarias que pudieran imponerse por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley, siendo compatibles con ellas."

Justificación: Mayor seguridad jurídica.

#### **Enmienda núm. 146**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 47.d).

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se propone suprimir este apartado.

Justificación: Innecesario.

#### **Enmienda núm. 147**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 47.

Enmienda de: Adición.

Se propone añadir un nuevo apartado con la ordenación alfabética que le corresponda y el siguiente texto:

"La situación de predominio del infractor en el mercado."

Justificación: Lógica agravante.

#### **Enmienda núm. 148**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 48.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...los Ayuntamientos..."; debe decir, "...las entidades locales cuando el espectáculo o actividad recreativa de que se trate, únicamente se encuentre sometida a autorización municipal."

Justificación: Lógica previsión.

#### **Enmienda núm. 161**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 54.d).

Enmienda de: Modificación.

Se propone sustituir todo el texto por el siguiente:

"d) Formular propuestas e informes sobre la interpretación, aplicación y modificación de las disposiciones que regulan los espectáculos públicos y las actividades recreativas."

Justificación: Mayor concreción y amplitud de competencias.

#### **Enmienda núm. 163**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Artículo: 55. (Bis). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

**"Artículo 55. (Bis). Nuevo.** Apoyo técnico.

1. Las entidades locales podrán solicitar la colaboración y el apoyo técnico del Gobierno de La Rioja que precisen para la ejecución de esta Ley. A este efecto, se podrán suscribir convenios entre las entidades locales y la Administración autonómica.

2. Mientras no se hayan firmado los referidos convenios a que se refiere el apartado anterior, las entidades locales que acrediten graves dificultades para llevar a cabo las funciones que la presente Ley les encomienda podrán solicitar al Gobierno de La Rioja que las asuma directamente."

Justificación: Necesario.

#### **Enmienda núm. 166**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Tercera.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se propone la supresión íntegra de esta Disposición Adicional.

Justificación: Congruente con enmienda anterior.

#### **Enmienda núm. 167**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Cuarta.

Enmienda de: Supresión.

Se propone la supresión íntegra del texto.

Justificación: Innecesario.

#### **Enmienda núm. 169**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Sexta. (Nueva).

Enmienda de: Adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

"En el plazo de un mes desde la aprobación de esta Ley, el Gobierno regulará el uso temporal de videojuegos o programas informáticos instalados en ordenadores personales que se arrienden en establecimientos públicos."

Justificación: Urgente necesidad.

**Enmienda núm. 170**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Primera.

Enmienda de: Modificación.

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

**"DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Primera.**

En el plazo máximo de un año desde la constitución del Consejo Riojano de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, el Gobierno de La Rioja aprobará el Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

En tanto no se apruebe este Catálogo, será de aplicación el que, con carácter provisional, se incluye en Anexo a la presente Ley."

Justificación: Mejora técnica.

**Enmienda núm. 171**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Tercera.

Enmienda de: Supresión.

Se propone suprimir todo el texto de esta Disposición.

Justificación: Resulta imprescindible regular nuevamente los horarios de los establecimientos públicos.

**Enmienda núm. 172**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

DISPOSICIÓN FINAL. Primera.

Enmienda de: Adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

"Estas disposiciones deberán aprobarse en el plazo máximo de dieciocho meses desde la constitución del Consejo Riojano de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas."

Justificación: Previsión lógica y necesaria.

**Enmienda núm. 174**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

ANEXO. III.2.

Enmienda de: Adición.

Texto: Al final del quinto párrafo se propone añadir la expresión "...y similares."

Justificación: Mejora técnica.

**Enmienda núm. 177**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. Párrafos tercero y cuarto.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Asimismo, la creciente importancia del ocio...", hasta "...a través de una disposición con rango de Ley, ..."; debe decir:

"Tras pasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja los servicios y medios que ostentaba la Administración del Estado en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, se hace necesario promulgar para el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma una ley de espectáculos públicos y actividades recreativas en la que, en función de las específicas circunstancias de oferta de ocio que concurren en el caso de La Rioja, se conjuguen de forma clara y precisa los intereses de los empresarios y organizadores de tales actividades con los de los consumidores y usuarios de esta Comunidad Autónoma. Al mismo tiempo, se hace igualmente necesario dotar a esta materia de una regulación homogénea y unitaria, dada su parcial regulación en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, así como la dispersión de normas reglamentarias de aplicación carentes, en muchos casos, de la oportuna y preceptiva habilitación legal.

Para ello, la Administración, tanto autonómica como municipal, debe contar con los medios e instrumentos legales suficientes para lograr el eficaz ejercicio de sus funciones y competencias en tales materias."

Justificación: Mayor concreción del objeto de la Ley.

**Enmienda núm. 178**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. Párrafo 16.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "La Ley atribuye con carácter general...", hasta "...órganos competentes de la Comunidad Autónoma."; debe decir:

"La ley atribuye con carácter general a los Ayuntamientos las facultades de iniciación, instrucción y resolución de los expedientes por faltas leves, a excepción de las relativas a la anticipación en la apertura o el retraso en el cierre respecto del horario autorizado o establecido legalmente, que al igual que las facultades por comisión de faltas graves y muy graves, se atribuyen a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, y a los Ayuntamientos de población superior a 5.000 habitantes."

Justificación: Mejora técnica en la distribución de competencias sancionadoras a las Administraciones autonómica y municipal.

**Enmienda núm. 187**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: I.

Artículo: 5. Apartado 3.

Enmienda de: Adición.

Texto: Donde dice, "Los capitales o cuantías mínimas aseguradas para hacer frente a las indemnizaciones se determinarán reglamentariamente."; debe decir, "Los capitales o cuantías mínimas aseguradas para hacer frente a las indemnizaciones se determinarán reglamentariamente en función de las características de la actividad y del aforo del local."

Justificación: Mejora técnica.

**Enmienda núm. 190**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: II.

Artículo: 9. Apartado 3, párrafo primero.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Atendiendo a la capacidad técnica...", hasta "...a que se refiere este artículo."; debe decir:

"Atendiendo a la capacidad técnica de los Ayuntamientos y a las características de las actividades, la Comunidad Autónoma podrá asumir la tramitación técnica de las licencias y autorizaciones previstas en la presente ley, previa celebración de convenios con los Ayuntamientos que lo soliciten."

Justificación: Mejora técnica.

**Enmienda núm. 191**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: II.

Artículo: 9. Apartado 3, párrafo segundo.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Donde dice, "En las mismas circunstancias...", hasta al final del párrafo, debe suprimirse todo el párrafo.

Justificación: Mayor seguridad jurídica.

**Enmienda núm. 193**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: II.

Artículo: 14.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir todo el artículo.

Justificación: Innecesario.

**Enmienda núm. 194**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: II.

Artículo: 15. Apartado 1.

Enmienda de: Modificación y supresión.

Texto: Donde dice, "Requerirán licencia municipal...", hasta el final del apartado; debe decir:

"Requerirán autorización municipal, las actividades recreativas o espectáculos públicos que utilicen instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables con carácter no permanente, mediante un procedimiento especial y sumario.

Para la concesión de estas autorizaciones no será preceptivo el informe de la Administración Riojana a que se refiere el art. 9."

Justificación: Mejora técnica.

**Enmienda núm. 195**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: II.

Artículo: 15. Apartado 2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Deberán cumplirse, ..."; debe decir, "Reglamentariamente se determinarán, ..."

Justificación: Mejora técnica.

**Enmienda núm. 196**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: II.

Artículo: 16. Párrafo primero.

Enmienda de: Adición.

Añadir a partir de "...en los siguientes supuestos:" el siguiente texto:

- a) Todos los espectáculos y actividades que desarrollándose en locales que cuenten con licencia municipal, no resulten amparados por dicha licencia.
- b) Todos los espectáculos y actividades objeto de la presente ley, que se desarrollen fuera de dichos locales o instalaciones, ya utilicen o no instalaciones eventuales, portátiles o desmontables.

Será competencia:"

Justificación: Mejora técnica.

**Enmienda núm. 197**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: II.

Artículo: 16.a).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "a) De la Administración municipal:", hasta " b) [...] artículo 4 de la presente Ley."; debe decir:

"a) De la Administración Autonómica:

- Las que se desarrollen en instalaciones de su propiedad, o cuyo uso se halle en cualquier forma cedido a organismos públicos o privados.
- Las que se desarrollen en lugares sometidos a un régimen de administración que sea de su competencia.
- Las que se desarrollen o utilicen vías y carreteras de la Comunidad Autónoma.
- Las que se desarrollen en zonas que comprendan más de un término municipal.
- Los espectáculos taurinos, pirotécnicos, relacionados con juegos de azar, uso de armas de cualquier clase, utilización de animales, etc.
- Los que se desarrollen en locales o instalaciones con licencia municipal que superen el aforo de 200 personas, o en instalaciones eventuales que superen las 300.
- Cualesquiera otros que por su carácter excepcional no estén incluidos en el catálogo a que se refiere esta Ley.
- Las que reglamentariamente se establezcan."

Justificación: Sistematización de la distribución de competencias.

**Enmienda núm. 199**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: III.

Artículo: 22.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir al final del punto k) un segundo apartado con la siguiente redacción:

"Los titulares de los establecimientos y locales y los organizadores o promotores de espectáculos públicos o actividades recreativas, asumen la responsabilidad derivada de la celebración del espectáculo o actividad respondiendo de los daños que, como consecuencia del mismo, pudieran producirse por su negligencia o imprevisión."

Justificación: Necesario.

**Enmienda núm. 201**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: III.

Artículo: 24. Párrafo b).

Enmienda de: Adición.

Añadir al final del párrafo a continuación de "por causa de fuerza mayor", el siguiente texto: ", sin perjuicio de las reclamaciones que fueran procedentes conforme a la legislación civil y mercantil."

Justificación: Mejora técnica.

**Enmienda núm. 202**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: III.

Artículo: 25. Apartado c).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Abstenerse [...] al racismo o a la xenofobia."; debe decir, "Abstenerse [...] al racismo, a la xenofobia, o al sexismo."

Justificación: Necesario.

**Enmienda núm. 203**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: III.

Artículo: 27.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se propone la supresión de todo el artículo.

Justificación: Innecesario.

**Enmienda núm. 204**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: III.

Artículo: 28. Apartado 2.

Enmienda de: Adición.

Se propone añadir un apartado e) con el siguiente texto:

"e) La antelación con que los locales y establecimientos deberán estar abiertos antes de que den comienzo los espectáculos."

Justificación: Necesario.

**Enmienda núm. 205**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: III.

Artículo: 29. Apartado 1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "La clase de espectáculo o actividad."; debe decir, "La denominación de la clase de espectáculo o actividad a desarrollar."

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 207**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: III.

Artículo: 29. Apartado 1.

Enmienda de: Adición.

Se propone añadir a continuación de "La clase de espectáculo o actividad.", otro apartado con el siguiente texto:

"El nombre artístico de las personas que vayan a actuar."

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 208**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: III.

Artículo: 29. Apartado 2.

Enmienda de: Adición.

Se propone añadir al final del apartado el siguiente texto: "...y los datos identificativos de la persona física responsable de la empresa publicitaria."

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 209**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: III.

Artículo: 31. Apartado 3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Las empresas estarán obligadas a reservar un porcentaje de entradas, equivalente al 5%..."; debe decir, "Las empresas estarán obligadas a reservar un porcentaje de entradas equivalente al 10%...".

Justificación: Mayor protección al consumidor.

#### **Enmienda núm. 212**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: IV.

Artículo: 33. Apartado 1.

Enmienda de: Adición.

Se propone añadir al final del primer apartado el siguiente texto: "Las actuaciones inspectoras se desarrollarán ocasionando a los usuarios las molestias mínimas y sin interrumpir el espectáculo, salvo en situaciones de grave riesgo para la seguridad de las personas, o vulneración del art. 4 de la presente ley."

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 216**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: IV.

Artículo: 34. Apartado 1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "De cada [...] podrá hacer constar su conformidad u observaciones..."; debe decir, "De cada [...] podrá hacer constar su disconformidad u observaciones...".

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 217**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: IV.

Artículo: 35. Primer párrafo.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Las autoridades competentes..."; debe decir, "Las autoridades competentes podrán acordar la adopción de Medidas Cautelares y de urgente necesidad, mediante la prohibición y, en su caso, la suspensión de los espectáculos públicos y...".

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 218**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: IV.

Artículo: 35. Apartado c).

Enmienda de: Adición.

Texto: Donde dice, "c) Cuando no se disponga de la correspondiente licencia o autorización administrativa,"; añadir el siguiente texto, "...o se alteren los requisitos de la autorización dada."

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 220**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: IV.

Artículo: 35.

Enmienda de: Adición.

Se propone añadir un segundo apartado con el siguiente texto:

"2. Los delegados de la autoridad presentes en la celebración de los espectáculos y actividades recreativas podrán proceder, previo aviso a los organizadores, a la suspensión de los mismos por razones de urgente necesidad, apreciada por ellos, cuando se trata de los supuestos recogidos en las letras a), b) y d)."

Justificación: Mejora técnica.

**Enmienda núm. 223**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: IV.

Artículo: 37.

Enmienda de: Sustitución.

Se propone sustituir el actual art. 37 por el siguiente texto:

**"Artículo 37.** Autoridades Competentes.

1. La inspección de los locales e instalaciones, así como el control de la celebración de los espectáculos y actividades recreativas y la adopción de las medidas previstas en los arts. 32, 35, 36 y 37, se efectuará por la Administración competente para el otorgamiento de las licencias o autorizaciones.
2. No obstante, la Consejería con competencias en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, podrá adoptar las citadas medidas de seguridad, en caso de inhibición, previo requerimiento a la entidad local, o por razones de urgencia que así lo justifiquen.
3. Igualmente y por razones de urgencia, las autoridades municipales podrán acordar las referidas medidas.
4. La Consejería con competencias en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, suplirá la actividad inspectora de los Ayuntamientos cuando, mediante acuerdo adoptado por el órgano municipal competente, éstos se inhibiesen. Dichas inspecciones se efectuarán a costa del Ayuntamiento cuando éste se inhibiese aun disponiendo de medios y personal técnico suficiente para desarrollar la actividad inspectora.
5. En todo caso en los locales de aforo superior a 500 personas, la Comunidad Autónoma será competente para ejercer la actividad de inspección y control, realizando a tal fin inspecciones con periodicidad anual, sin perjuicio de la actividad inspectora que desarrollen los Ayuntamientos."

Justificación: Necesario.

**Enmienda núm. 224**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: V.

Artículo: 40. Apartado 1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Serán responsables..."; debe decir:

- "1. Serán responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas que incurran a título de dolo, culpa o simple negligencia en las acciones u omisiones tipificadas en esta ley, y en concreto:
  - a) Los titulares de los locales o instalaciones de espectáculos o actividades recreativas, o de las respectivas licencias.
  - b) Los organizadores de los espectáculos y actividades recreativas.
  - c) El personal y los colaboradores necesarios de los anteriores.
  - d) Los artistas, deportistas o actuantes.
  - e) El público o los usuarios."

Justificación: Mejora técnica.

**Enmienda núm. 225**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: V.

Artículo: 40. Apartado 2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "2. Los titulares de los establecimientos [...] y por quienes estén bajo su dependencia, cuando.."; debe decir, "2. Los titulares de los establecimientos [...] o actividad, por quienes estén bajo su dependencia, y por el público o los usuarios, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción."

Justificación: Mejora técnica.

**Enmienda núm. 226**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: V.

Artículo: 41.

Enmienda de: Adición.

Se propone añadir entre los apartados 4 y 5 un nuevo apartado con el siguiente texto: "La venta o suministro de tabaco a menores de 18 años."

Justificación: Necesario.

**Enmienda núm. 227**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: V.

Artículo: 41.

Enmienda de: Adición.

Se propone añadir entre los apartados 4 y 5 un nuevo apartado con el siguiente texto: "La venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de 18 años."

Justificación: Mejora técnica en cuanto a la tipificación de las infracciones.

#### **Enmienda núm. 228**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: V.

Artículo: 42. Apartado 9.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "La venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de 18 años."; debe decir, "La venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de 16 años."

Justificación: Mejora técnica en cuanto a la tipificación de las infracciones.

#### **Enmienda núm. 229**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: V.

Artículo: 42. Apartado 10.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "La venta o suministro de tabaco a menores de 18 años."; debe decir, "La venta o suministro de tabaco a menores de 16 años."

Justificación: Mejora técnica en cuanto a la tipificación de las infracciones.

#### **Enmienda núm. 231**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: V.

Artículo: 42. Apartado 17.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir todo el apartado 17.

Justificación: Innecesario.

#### **Enmienda núm. 233**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: V.

Artículo: 42.

Enmienda de: Adición.

Se propone añadir un apartado 28 con el siguiente texto:

"28. El incumplimiento de las condiciones que garanticen la accesibilidad de los minusválidos a los locales y establecimientos regulados en esta Ley."

Justificación: Incluir el supuesto.

#### **Enmienda núm. 234**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: V.

Artículo: 42.

Enmienda de: Adición.

Se propone añadir un apartado 29 con el siguiente texto:

"29. El incumplimiento de la normativa sobre perros guía acompañantes de personas con deficiencia visual."

Justificación: Incluir el supuesto.

#### **Enmienda núm. 235**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: V.

Artículo: 44. Apartado 2.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir en el apartado 2 el siguiente párrafo: "...o desde su conocimiento por parte de la Administración si éste no fuera inmediato."

Justificación: Mayor seguridad jurídica.

#### **Enmienda núm. 236**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: V.

Artículo: 44. Apartado 3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Interrumpirá [...] durante más de un mes por causa no imputable..."; debe decir, "Interrumpirá [...] durante un mes en los expedientes por faltas leves y durante tres meses en los incoados por faltas graves y muy graves, cuando la paralización no sea imputable al presunto responsable."

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 237**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: V.

Artículo: 47. Apartado c).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "c) La existencia de reiteración. Se entenderá como tal, [...] de una o varias infracciones, ..."; debe decir: "c) La existencia de reiteración [...] en el plazo de dos años de dos o más infracciones...".

Justificación: Mayor proporcionalidad.

#### **Enmienda núm. 238**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: V.

Artículo: 48. Apartado 1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "1. La incoación, instrucción [...] por faltas leves y graves..."; debe decir, "1. La incoación, instrucción, y resolución de los expedientes sancionadores por faltas leves, corresponderá a los respectivos Ayuntamientos, excepto las infracciones por anticipación en la apertura o retraso en el cierre respecto del horario autorizado que corresponderá..."

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 239**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: V.

Artículo: 48.

Enmienda de: Adición.

Se propone un nuevo apartado 2 con el siguiente texto:

"2. La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por faltas graves corresponderá a los Ayuntamientos en aquellos municipios de población superior a 5.000 habitantes y a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en el resto de los municipios, excepto las infracciones por anticipación en la apertura o retraso en el cierre respecto del horario autorizado que corresponderá a la Administración Autonómica."

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 240**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: V.

Artículo: 51. Apartado 1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "1. Las sanciones [...] graves."; debe decir:

"1. Las sanciones previstas en la presente ley prescribirán: a los seis meses las impuestas por infracciones leves; a los doce meses las impuestas por infracciones graves; y a los dos años las impuestas por infracciones muy graves."

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 241**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: V.

Artículo: 51. Apartado 3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "3. Interrumpirá [...] durante más de un mes por causa..."; debe decir:

"3. Interrumpirá [...] durante más de un mes en las faltas leves y tres meses en las graves y muy graves por causa no imputable al infractor."

Justificación: Mayor seguridad jurídica.

#### **Enmienda núm. 242**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: V.

Artículo: 52. Apartado 1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "1. Iniciado el expediente sancionador, la autoridad..."; debe decir, "1. Iniciado el expediente sancionador por falta grave o muy grave...".

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 243**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Capítulo: VI.

Artículo: 55.

Enmienda de: Sustitución.

Se propone sustituir todo el artículo por el siguiente texto:

**"Artículo 55.** Composición.

Por Decreto del Gobierno de La Rioja se determinará la composición, organización y funcionamiento del Consejo Riojano de Espectáculos y Actividades Recreativas, en el que estarán representados además de las Administraciones afectadas:

- a) Un representante del Ayuntamiento de Logroño.
- b) Dos representantes de la Federación de Municipios de La Rioja.
- c) Dos representantes de los Sindicatos que ostentan la condición de más representativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con arreglo al Estatuto de los Trabajadores.
- d) Un representante de las organizaciones empresariales de carácter intersectorial más representativas en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- e) Un representante de las organizaciones de Consumidores y Usuarios.
- f) Un representante de las organizaciones de padres.

- g) Un representante de las organizaciones de vecinos.
- h) Un representante de cada uno de los grupos parlamentarios designados por éstos, del Parlamento de La Rioja.

En todo caso, el Consejo funcionará en pleno y en Comisión permanente, reuniéndose el pleno como mínimo cada seis meses."

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 244**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Primera.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Las normas reglamentarias [...] correspondientes."; debe decir:

"La adaptación de establecimientos de pública concurrencia y locales dedicados a la actividad de espectáculos públicos y actividades recreativas, existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley a las exigencias prevenidas en el Título I de la misma, deberá llevarse a cabo dentro del plazo de dos años, a contar desde dicha entrada en vigor, siempre que tal adaptación requiera modificación de instalaciones, o de elementos constructivos, y en un plazo de un año, a contar desde la misma fecha, si no necesita de dichas modificaciones.

Siempre que la adaptación precise licencia municipal para la realización de las obras, el correspondiente proyecto técnico deberá presentarse en un período máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Asimismo, y cuando por la estructura, elementos constructivos o condiciones urbanísticas del local, no se pueda realizar la adaptación antes mencionada, se concederá por el Ayuntamiento correspondiente un período de tiempo, que en ningún caso excederá de dos años, a los efectos de que por el titular de la actividad se pueda trasladar su ejercicio a otro local, que sí reúna las citadas condiciones.

Transcurrido el citado plazo sin haberse procedido al traslado de la actividad se procederá de inmediato, por el Ayuntamiento, a suspender la actividad, así como a la clausura y precinto del local donde la misma se realiza."

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 245**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

DISPOSICIÓN FINAL. Primera.

Enmienda de: Adición.

Se propone al final del párrafo añadir otro con el siguiente texto:

"1. Las disposiciones precedentes deberán aprobarse en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley."

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 246**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

DISPOSICIÓN FINAL. Segunda.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "La presente Ley entrará en vigor a los tres meses..."; debe decir, "La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja."

Justificación: Mejora técnica.

### **RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL, DE DESARROLLO ESTATUTARIO Y DE RÉGIMEN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

La Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública, en su reunión celebrada el día 9 de octubre de 2000, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

**ASUNTO:**

**Expte.:** 5L/PL-0006 -0502419-

**Autor:** Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas.

#### **1.2. Proyecto de Ley de Espectáculos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

**ACUERDO:**

Designar al Presidente de esta Comisión, Diputado señor Toledo Sobrón, para presentar ante el Pleno el Dictamen relativo al Proyecto de Ley de referencia, de lo que se da publicidad en el Boletín Oficial del Parla-

mento.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parla-

mento de La Rioja.

Logroño, 10 de octubre de 2000. El Presidente:  
José Ignacio Ceniceros González.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

HOJA DE SUSCRIPCIÓN

Nombre .....

Dirección .....

Teléfono ..... Ciudad .....

C. P. .... Provincia .....

Deseo suscribirme al Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja, según las condiciones estipuladas.

..... a ..... de ..... de 2000.

Firmado,

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm. 2037.0070.78.0101566628, o giro postal dirigido al Parlamento de La Rioja. C/ Marqués de San Nicolás 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja).

Precio de suscripción: Anual 5.000 pts. Número suelto 100 pts.

Nota:

La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.

**PARLAMENTO DE LA RIOJA****SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES**

Suscripción anual al <b>Boletín Oficial</b> :	5.000 pts.
Número suelto:	100 pts.
Suscripción anual al <b>Diario de Sesiones</b> :	6.000 pts.
Número suelto:	200 pts.

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, c/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037.0070.78.0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, c/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 LOGROÑO.

---

**Edita: Servicio de Publicaciones del Parlamento de La Rioja.**

**Imprime: Parlamento de La Rioja.**